

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo 718/2022.

I. Antecedentes y trámite del juicio de amparo

- 1. Presentación. Por escrito presentado el 27 de mayo de 2022 en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de Federación, turnado en tal data a este juzgado por la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado ***** ****, solicitaron el amparo v protección de la Justicia Federal, contra los actos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la Oficina de Representación en el Estado de Sonora, y otras autoridades.
- Trámite. El mismo día, este juzgado ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de control electrónico; previno a la promovente para que acreditara la representación que legitimara en el juicio; ordenó la designación de asesoría jurídica para los quejosos menores de edad; proveyó sobre la suspensión de plano y solicitó los informes correspondientes.
- 3. Ratificación. En virtud de las manifestaciones vertidas por la accionante al desahogar la prevención impuesta, el 8 de junio de 2022 se requirió a las personas quejosas para que ratificaran la demanda presentada en sus nombres, lo que aconteció como en adelante se señala:

#	Persona quejosa	Reside	Ratifica	Foja
1	**** ***** *****	****** ** ****	Sí	F. 216
2	******* **** *****	*****	Sí	F. 207
3	***** ****** ******	******	Sí	F. 230
4	***** **** ******* ******	*******	No	F.259
5	***** ****** ******	*** *** ** *****	Sí	F. 162
6	**** ***** *****	*** *** ** ******	Sí	F. 223
7	***** ****** ******		Sí	F. 223
8	** ** ** (menor)		Sí	F. 223
9	***** ***** *****	*****	No	F.259
10	** ** ** (menor)		No	F.259

- 4. No presentada. Toda vez que ***** ****** ******* y ****** ****** -esta última por sí y en representación del menor ******-, no ratificaron el escrito inicial en el plazo concedido, el 15 de julio de 2022 se tuvo por no presentada la demanda por lo que hace a tales personas.
- 5. Admisión. Por su parte, en virtud de la ratificación del resto de los inconformes, en tal data este juzgador admitió a trámite la demanda; solicitó a las autoridades señaladas como responsables informe justificado; dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente compete, y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
- 7. Admisión derivada de incidencia. Al estimarse fundado el argumento en cita, se ordenó nuevamente la ratificación de las personas señaladas, cuyo resultado positivo (f. 894 a 903) derivó en la admisión de 18 de octubre de 2022 por lo que hace a tales quejosos.
- 8. **Ampliación.** El 27 de octubre de 2022 se admitió a trámite la ampliación de demanda propuesta por la parte quejosa y se solicitó a las autoridades responsables informe justificado.

¹ En adelante, tercera interesada, empresa minera o la minera.



10. Acrónimos y siglas. Por último, este juzgador estima pertinente condensar las abreviaturas que se utilizarán a lo largo del presente fallo, a fin de procurar la claridad de la sentencia; las cuales se plasman a continuación:

cuales se plasman a continuación.				
Denominación	Acrónimo / Siglas			
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	PROFEPA			
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de su Oficina de Representación en el Estado de Sonora	PROFEPA en Sonora			
Secretaría de Salud	SS Federal			
Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora	SEC de Sonora			
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	SEMARNAT			
Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora	SS de Sonora			
Comisión Nacional del Agua	CONAGUA			
Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios	COFEPRIS			
Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	DGGIMAR de la SEMARNAT			
Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	INECC			
Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades	CENAPRECE			
Ley General de Salud	LGS			
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA			
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH			



II. Competencia

11. Este juzgado es competente para conocer del presente juicio de amparo, conforme a los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 33, fracción IV, 37, párrafo primero, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que los actos reclamados constituyen omisiones con eventual ejecución material dentro del ámbito territorial en el que este juzgado de distrito ejerce su jurisdicción.

III. Precisión del acto reclamado

12. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del estudio integral del expediente, así como de la interpretación que se lleva a cabo a partir de la causa de pedir, en atención a la cuestión efectivamente planteada y con base en las directrices marcadas en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², se precisa que lo efectivamente planteado³ y reclamado por la parte quejosa es lo siguiente:

Autoridades responsables	Acto reclamado
Esc	crito inicial
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de su Oficina de Representación en el Estado de Sonora	aplicación para salvaguardar la salud, la vida y la integridad de las personas habitantes de las comunidades
Secretaría de Salud	aledañas a los ríos Sonora y Bacanuchi –incluidas las infancias–, con motivo del derrame de sulfato de cobre acidulado en dichos ríos. En vía de ampliación, únicamente a la PROFEPA en Sonora:
Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora	b) Omisión de implementar y/o dar seguimiento a los mecanismos para prevenir nuevos derrames descritos en el informe de la Comisión Presidencial para la atención inmediata y permanente de los daños generados por el derrame ocurrido el 6 de agosto de 2014 en los ríos Sonora y Bacanuchi, de 19 de septiembre de 2014.

para

emergencias



Ampliación

Únicamente a la SEMARNAT:

atención

c) Omisión de promover y desarrollar

programas y acciones

prevención y mitigación de daños a biodiversidad. los ecosistemas, comunidades población de las Secretaría de Medio Ambiente v aledañas a ríos Sonora los **Recursos Naturales** Bacanuchi, así como de coadyuvar en la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado de materiales y residuos peligrosos,

ambientales. Secretaría de Salud Pública del De todas las au

Estado de Sonora

Comisión Nacional del Agua

Organismo de Cuenca Noroeste de la Comisión Nacional del Agua Gobernador del Estado de Sonora

Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios

De todas las autoridades responsables, se reiteran los actos precisados en el inciso a) y se añade:

restauración de suelos contaminados

de

- d) Omisión de dictar medidas con la colaboración de medios de comunicación masiva con el fin de difundir información respecto de los hallazgos de contaminación de los ríos Sonora y Bacanuchi, así como las fuentes de riesgo y las medidas de prevención.
- 13. Lo anterior revela que la parte quejosa se duele de la omisión de las autoridades de llevar a cabo todos los actos necesarios y suficientes para preservar su salud y bienestar, que se vieron mermados con motivo del derrame ecológico de metales pesados en el Río Sonora.

² Cuyos números de identificación y rubros se precisan a continuación: P./J. 40/2000 "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD", 2a./J. 55/98 "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS", y P. VI/2004. "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

³ En relación con lo "efectivamente planteado" véase la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 104/2004, enero de 2005, registro digital 179549, de rubro y texto: "LÍTIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA)." Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la cont<mark>roversia, l</mark>o cual es inadmisible, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, si<mark>no a las</mark> p<mark>artes. En efecto, de acuerdo con los</mark> artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes".



14. Esto es, el motivo toral de inconformidad se debe a que después de casi una década del accidente ambiental, aún no se logra una reparación integral de las prerrogativas violadas; de ahí que cada autoridad haya omitido, dentro del ámbito de sus facultades, llevar a cabo los actos necesarios para garantizar el derecho a la salud y al medio ambiente sano de la parte quejosa, como parte de la comunidad del Río Sonora⁴.

IV. Consideraciones preliminares a la existencia de los actos reclamados

- 15. De inicio, es pertinente reiterar que en el presente juicio de amparo se reclaman actos omisivos de la totalidad de autoridades responsables; a la par, el asunto versa sustancialmente sobre materia medioambiental.
- 16. En ese sentido, para efecto de determinar la existencia de los actos reclamados, basta con que exista la obligación jurídica de actuar en la forma en la que la parte quejosa indica; ello con independencia de que, al momento de resolverse el fondo del asunto, se analice de manera acuciosa si se actualiza o no la vulneración a los derechos humanos alegados por quien promueve de amparo.
- 17. Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 641/2017 –por mayoría de 4 votos—, en el que precisó que la determinación de si las responsables fueron omisas en cumplimentar sus obligaciones jurídicas en materia medioambiental será materia del estudio de fondo del asunto, no del apartado de certeza.
- 18. En ese tenor, indica la Segunda Sala, un acto omisivo atribuido a la autoridad será cierto o inexistente en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente

⁴ Apreciación que tiene sustento en las consideraciones plasmadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 82/2022, en el que modificó la precisión de los actos reclamados fijada con anterioridad como la omisión de suministrar determinado medicamento, para ampliarlo a la omisión de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, así como a atención médica integral y adecuada.



está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.

19. Sirve de apoyo la jurisprudencia (V Región) 2o. J/2 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, agosto de 2018, registro digital 2017654, que se lee:

"ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, contingencia ambiental son hechos autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

- 20. Entonces, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica.
- 21. La justificación de este apartado es de la mayor relevancia, pues se tiene noticia de que a nivel nacional han acontecido casos en los cuales se sostiene que la demanda de amparo no es exacta en clarificar qué acto se atribuye a cada una de las responsables, lo que en ocasiones ha llegado al extremo de reponer el procedimiento.
- 22. Es por esta razón que resulta importante retomar la doctrina constitucional que ha venido construyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de analizar el contexto en el que se inscriben los hechos, pues sería absurdo sostener que las autoridades estatales desconocen las obligaciones normativas que tienen a cargo tratándose de hechos graves de contaminación y que, además, son del conocimiento pleno del gobierno.
- 23. En contrapartida, existe una población afectada que se identifica principalmente por su lugar de residencia, ya que su entorno fue el que resultó dañado, a la cual no sería factible exigirle la identificación con suma precisión del deber jurídico que en específico desatendió la administración, en tanto tal exigencia se



edificaría como un valladar insuperable para el ejercicio eficaz de la acción de amparo, no solo por la complejidad y lo intrincado de las normas que regulan la actividad administrativa de las autoridades en materias como la ambiental, salud, acceso a la información, entre otras; sino por la condición de extrema vulnerabilidad y marginación de las quejosas y los quejosos, entre los que destacan niños, mujeres y adultos mayores, quienes deben contar con la protección reforzada de sus derechos.

24. Bajo tales consideraciones, a continuación se analiza la certeza de los actos por lo que hace a cada autoridad responsable.

V. Certeza de actos reclamados

25. La totalidad de actos reclamados a las autoridades responsables son ciertos, en atención a las consideraciones que se detallan enseguida.

PROFEPA en Sonora

- 26. Son ciertos los actos precisados en los incisos a), b) y d) del apartado III, con independencia de que la autoridad los negó, en virtud de que el análisis de su esfera competencial evidencia que sí está obligada a realizar las conductas cuya omisión se reprocha, como a continuación se esclarece.
- 27. La PROFEPA es un órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT, cuyas atribuciones están previstas en el artículo 43 del Reglamento Interior de la referida secretaría, entre las cuales se enfatizan las siguientes:
 - Programar, ordenar y llevar a cabo inspecciones para garantizar el cumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con la restauración de recursos naturales, protección de recursos forestales, vida silvestre, especies acuáticas en riesgo, entre otros.
 - Salvaguardar los intereses de la población, estimular y fomentar su participación en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales.

- Coadyuvar en la solución de problemas causados por emergencias o contingencias ambientales.
- Coordinar el control de la aplicación de la normativa ambiental con otras autoridades federales, estatales y municipales.
- Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia.
- Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia.
- Llevar a cabo las actividades de difusión, comunicación, prensa y relaciones públicas que le correspondan, de conformidad con las políticas de comunicación social del Gobierno Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- 28. Luego, conforme al numeral 45, fracción VII, del reglamento en cita, la PROFEPA cuenta con **oficinas de representación** de protección ambiental en las entidades federativas y en la zona metropolitana, que no deben confundirse con las propias de la SEMARNAT. Al respecto, sus atribuciones están previstas por el diverso dispositivo 66 del Reglamento Interno de la secretaría, de las cuales es pertinente destacar:

"Artículo 66. (...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

I. Elaborar diagnósticos relativos a la problemática local en las materias competencia de la Procuraduría; (...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos



y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados. especies exóticas que amenacen ecosistemas. hábitats especies, 0 el uso aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre. playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, la prevención y a control contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades manejo integral riesgosas. de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines: (...)

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; (...)

XIX. Ejercitar, de conformidad con los lineamientos internos expedidos para tal efecto, las acciones necesarias ante los órganos judiciales correspondientes, a efecto de obtener la reparación o compensación de los daños ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; (...)

XXI. Coadyuvar con las autoridades federales, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el control de la aplicación de la normatividad ambiental, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren;

XXII. Promover ante las autoridades competentes e imponer a las personas físicas o morales, la adopción de medidas preventivas o correctivas que resulten

procedentes para preservar el ambiente, con base en los resultados de las inspecciones que se realicen, así como informar sobre la suspensión de actividades, en caso de haber sido impuesta como medida de seguridad; (...)

XXXV. Atender, en el ámbito de su competencia, las contingencias ambientales o emergencias ecológicas y, en su caso, ordenar las acciones necesarias para contener, mitigar o evitar los efectos causados por las mismas, en coordinación y con el apoyo de las unidades administrativas competentes de la Procuraduría;

XXXVI. Promover entre los sectores público y privado, la elaboración y evaluación de planes de respuesta a emergencias ambientales asociadas con sustancias químicas a fin de minimizar los impactos al ambiente derivados de su atención y control; (...)".

29. De las porciones normativas transcritas se obtiene que entre las atribuciones de la Oficina de Representación de la PROFEPA en el Estado de Sonora se encuentra llevar a cabo inspecciones para verificar el cumplimiento de disposiciones jurídicas en diversas áreas ambientales; imponer medidas correctivas y sanciones, promover e imponer medidas preventivas para preservar el ambiente, y llevar a cabo actividades de difusión para tal efecto; de ahí que se tengan por ciertas las omisiones que se le reclaman.

SS Federal

- 30. Son ciertos los actos precisados en los incisos a) y d), apartado III, del presente fallo, pues así lo revela el análisis de las atribuciones de la autoridad; máxime que fue omisa en rendir informe justificado en las tres ocasiones en las que fue requerida para tal efecto –admisión inicial, admisión derivada de incidente de nulidad de notificaciones y ampliación de la demanda—.
- 31. Al respecto, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salud es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, cuya esfera de conocimiento está prevista en el artículo 39 de la referida legislación, del que se enlistan, en lo que interesa, las siguientes atribuciones:
 - Elaborar y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general.



- administrar establecimientos Crear de salud. asistencia pública, de medicina tradicional complementaria y de formación de recursos humanos en salud, priorizando la movilidad y accesibilidad.
- Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República.
- Dirigir acciones de inspección médico sanitaria.
- Actuar como autoridad sanitaria, en ejercicio de las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal.
- Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud –LGS–, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
- 32. Luego, el numeral 30. de la LGS establece qué es materia de salubridad general, dentro de la cual se encuentra tanto la atención médica como la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona; cuestión que se desarrolla en el capítulo IV "Efectos del Ambiente en la Salud".
- 33. A la par, de manera específica por lo que hace a emergencias ambientales, los artículos 182 y 184 de la LGS establecen:
 - "Artículo 182. En caso de emergencia causada por deterioro súbito del ambiente que ponga en peligro inminente a la población, la Secretaría de Salud adoptará las medidas de prevención y control indispensable para la protección de la salud; sin perjuicio de la intervención que corresponda al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."
 - "Artículo 184. La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que deberá integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:
 - I. Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares;

- **II.** Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas en las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso;
- III. Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos éstos últimos:
- IV. Utilizar libre y prioritariamente los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, y
- V. Las demás que determine la propia Secretaría."
- 34. Por su parte, dentro de la coordinación del Sistema Nacional de Salud⁵, la legislación en cita establece que le corresponde a la secretaría promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud, así como generar campañas de información al respecto —en materias como salud mental, nutrición, combate al alcoholismo o riesgo de no vacunarse—; finalidades que son equiparables por su naturaleza con los temas que indica la parte quejosa —difusión sobre fuentes de riesgo con motivo de la contaminación de los ríos y medidas de prevención—.
- 35. De lo narrado se obtiene que es competencia de la Secretaría de Salud el establecimiento de medidas para la prevención y control de la salud de las personas, incluidos escenarios de desastres ambientales, así como la difusión de información pertinente al respecto; por consiguiente, se tienen por ciertas las omisiones que se le atribuyen.

SEC de Sonora

36. Son ciertos los actos precisados en los incisos a) y d), apartado III, que se impugna de la secretaría en cita, a pesar de que la autoridad negó su certeza al rendir informes con justificación respecto de las admisiones; en la intelección que fue omisa en hacerlo por lo que hace a la ampliación de la demanda.

⁵ Entendido como las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud, conforme al artículo 5o. de la LGS.



- 37. Esta autoridad responsable es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora⁶, entre cuyas facultades se encuentra la formación de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos basada en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos.
- 38. Por su parte, el Reglamento Interno de la referida secretaría prevé como atribuciones de la persona titular impulsar programas que fomenten la prevención de riesgos y enfermedades, así como promover y ejecutar, en el ámbito de su competencia, aquellos que orienten y capaciten a la comunidad escolar en la valoración de la protección y conservación del medio ambiente, en materia de salud y seguridad escolar –numeral 6°, fracción LIV–.
- 39. Lo anterior, en la inteligencia que la secretaría cuenta con la Coordinación General de Convivencia, Protección Civil, Salud y Seguridad Escolar Territorial, unidad administrativa cuyo mando se concentra en las acciones en materia de salud y seguridad escolar, incluida la vigilancia de la LGS –artículo 16–.
- 40. Por consiguiente, contrario a lo que asevera, sí encuadran en sus funciones las omisiones que se le reprochan.

SEMARNAT

- 41. Son ciertos los actos sintetizados en los incisos a), c) y d) del apartado que antecede.
- 42. Para justificar lo anterior, debe decirse que la SEMARNAT es parte de la Administración Pública Centralizada y, de conformidad con el dispositivo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre sus funciones:
 - Fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

⁶ En términos del dispositivo 22, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

- Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente, ecosistemas y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos.
- Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de instrumentos económicos para la protección, restauración y conservación del medio ambiente.
- Promover que los organismos de promoción de la cultura y los medios de comunicación social contribuyan a la formación de actitudes y valores de protección ambiental.
- 43. Además, de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente –LGEEPA–, la SEMARNAT:
 - Participa en la elaboración de normas y políticas para prevenir y controlar la contaminación del aire y del agua, a partir del establecimiento criterios y límites para las emisiones y descargas de contaminantes.
 - Promueve y regula el manejo integral de residuos, a través de lineamientos para la gestión adecuada, reducción, reutilización, reciclaje y disposición final de estos.
 - A través de auditorías ambientales, realiza tanto diagnósticos como programas preventivos y correctivos.
 - Celebra convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a través de su Coordinación General de Comunicación Social.
- 44. En específico, el artículo 170⁷ de la ley en cita y el diverso 56⁸ del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de

⁷ "Artículo 170. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría,



tal legislación –invocados por la parte quejosa– facultan a la SEMARNAT para imponer medidas de seguridad en casos de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

- 45. Por su parte, el artículo 182 de la LGS, previamente citado, prevé la intervención de la SEMARNAT en los casos de emergencia por deterioro ambiental, para el establecimiento de medidas de prevención y control para la protección de la salud, en coordinación con la SS Federal y el Consejo de Salubridad General.
- 46. En ese sentido, se advierte la obligación conjunta de las secretarías en cita para el establecimiento de medidas que salvaguarden la salud y la vida de las personas afectadas por contingencias en ecosistemas, incluidas las infancias, así como la atribución de difundir información relevante en materia medioambiental.
- 47. De ahí que se tengan por ciertos los actos a), c) y d) por lo que hace a la SEMARNAT.

SS de Sonora

fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III. La neutralización o <mark>c</mark>ualquier acción análoga q<mark>ue impida que mat</mark>eriales o r<mark>es</mark>iduos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos."

⁸ "Artículo 56. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la Ley. En todo caso, con la debida fundamentación y motivación, la autoridad competente deberá indicar los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como los requerimientos para retirar estas últimas conforme a lo que se establece en el artículo 170 BIS de la Ley."

- 48. Son ciertos los actos reclamados a) y d), sin que resulte obstáculo que la autoridad responsable los negó al rendir informe justificado sobre la ampliación de demanda; máxime que realizó manifestaciones en el sentido de que sí ha proporcionado atención médica a las y los quejosos en este juicio.
- 49. Al respecto, la autoridad asevera que la diversa dependencia Servicios de Salud de Sonora es la encargada de la prestación de servicios médicos, por lo que las omisiones reclamadas no le son atribuibles. No obstante, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora establece:
 - "Artículo 28. A la Secretaría de Salud Pública le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:
 - A. En materia de servicios de salud;
 - I. Proponer las políticas y conducir y evaluar los programas de servicios médicos, asistencia social y salubridad;
 - II. Preservar, mejorar y rehabilitar las condiciones de salud de los habitantes del Estado:
 - III. Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar un Sistema Integral de Servicios de Salud para el Estado, a partir de los servicios de salud de la Administración Pública Estatal en coordinación con instituciones de salud del Gobierno Federal e instituciones privadas, descentralizadas y sociales;
 - IV. Planear, promover, apoyar y vigilar la impartición de atención médica y sus servicios auxiliares de diagnóstico terapéutico que realicen instituciones públicas, privadas y sociales en los términos de las leyes respectivas;
 - V. Proponer al Ejecutivo los acuerdos de coordinación de acciones relativas a los servicios de salud, por lo que toca a la prevención y control de enfermedades, mejoramiento y rehabilitación de la salud, investigación médica así como la concertación de los convenios y contratos que se requieran para la prestación de los servicios de salud; (...)
 - IX. Realizar una labor permanente de difusión y orientación hacia la población, en materia de salud;
 - X. Establecer normas que deben orientar los servicios de asistencia social que presten los sectores público, social y privado y proveer a su cumplimiento; y (...)
 - **B.** En materia de salubridad: (...)
 - IV. Coordinar acciones preventivas y de control para el cuidado del medio ambiente cuando pueda resultar afectada la salud de la población, con las demás dependencias y entidades competentes; y



- V. Promover coordinar las campañas sanitarias prevenir y erradicar tendientes а enfermedades epidemias en el territorio del Estado."
- 50. Del dispositivo transcrito se obtiene que, con independencia de la existencia del organismo descentralizado Servicios de Salud de Sonora, las obligaciones propias de la secretaría persisten en materias como servicios médicos, salubridad y control sanitario, así como en difusión y orientación sobre tales temas.
- 51. Luego, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Salud, es atribución de la persona titular participar con el Consejo Estatal de Protección Civil en la atención a la salud de la población, en riesgo colectivo y desastres, casos incorporando participación de las entidades del sector salud –artículo 5°, fracción XXXV-.
- 52. En ese sentido, en virtud de la propia naturaleza de la secretaría, resulta inverosímil la inexistencia de la obligación jurídica de actuar frente a emergencias ambientales que producen daños en la salud de las personas que habitan en su circunscripción territorial, en los términos precisados por las omisiones que se le imputan.

CONAGUA y Organismo de Cuenca Noroeste

- 53. Son ciertos los actos a) y d) reclamados de las autoridades referidas; en la inteligencia que, a pesar de negarlos, los entes informaron las acciones que han emprendido para mitigar los efectos de la contingencia ambiental en los ríos Sonora y cuerpos de agua comprendidos Bacanuchi. dentro de la competencia regulatoria de estas dependencias.
- 54. Al respecto, la CONAGUA cuenta con funciones de derecho público en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, como órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT –artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales-.

- 55. En ese sentido, conforme al referido numeral, dentro de las atribuciones de la comisión se encuentran:
 - Formulación de políticas nacionales en materia de agua, a través de estrategias para el uso sostenible y equitativo de los recursos hídricos.
 - Administración de las aguas nacionales –concesiones y asignaciones para el uso y aprovechamiento del agua, de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales–.
 - Planificación, construcción y operación de la infraestructura hidráulica necesaria para la captación, conducción, tratamiento y distribución del agua –presas, canales, acueductos y plantas de tratamiento—.
 - Monitoreo y evaluación de los recursos hídricos para conocer su disponibilidad, calidad y distribución, a fin de tomar decisiones informadas sobre su gestión.
 - Preservación y restauración de los ecosistemas acuáticos, incluyendo la protección de cuerpos de agua y la conservación de la biodiversidad.
- 56. Además, en el caso se destacan las siguientes en materia de contingencias ambientales:

Ley de Aguas Nacionales

"Artículo 9. (...)

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

(...)

XL. Participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos;

(…)

L. En situaciones de emergencia, escasez extrema, o sobreexplotación, tomar las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, las cuales cesarán en su aplicación cuando "la Comisión" así lo determine, para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de acuerdos de carácter



general; cuando estas acciones pudieren afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos;

 (\ldots) ".

- 57. Por su parte, los Organismos de Cuenca de la CONAGUA están previstos por el artículo 6 de su Reglamento Interior, que los clasifica como unidades administrativas de nivel Regional Hidrológico-Administrativo, entre los que se encuentra Organismo de Cuenca Noroeste –numeral 6, párrafo quinto, fracción II-.
- 58. Las facultades de este último son en su mayoría coincidentes con las de la comisión, pormenorizadas a la región de las que se trate, entre las que se encuentran: formular la política hídrica regional, fomentar y apoyar tanto los servicios públicos de agua potable como el desarrollo de sistemas para tal efecto, así como preservar y controlar la calidad del agua, por mencionar algunas.
- 59. Además, se reiteran las siguientes en materia de contingencia ambiental:

Ley de Aguas Nacionales

"Artículo 12 BIS 6. Los Organismos de Cuenca, de conformidad con los lineamientos que expida "la Comisión", ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:

(...)

XXV. Participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios; (...)".

"Artículo 20. (...) En lo sucesivo, esta Ley se referirá a "la Autoridad del Agua", cuando el Organismo de Cuenca que corresponda actúe en su ámbito de competencia (...)".

"Artículo 86. "La Autoridad del Agua" tendrá a su cargo, en términos de Ley:

(...)

X. Instrumentar en el ámbito de su competencia un mecanismo de respuesta rápido, oportuno y eficiente, ante una emergencia hidroecológica o una contingencia



ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales a su cargo;

XI. Atender las alteraciones al ambiente por el uso del agua, y establecer a nivel de cuenca hidrológica o región hidrológica las acciones necesarias para preservar los recursos hídricos y, en su caso, contribuir a prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al ambiente, en coordinación con la Secretaría de Salud y "la Secretaría" en el ámbito de sus respectivas competencias; (...)".

- 60. Por consiguiente, ha quedado establecido que la CONAGUA tiene atribuciones relativas a la regulación de los cuerpos de agua como es el Río Sonora y Bacanuchi–, así como en intervención en contingencias ambientales; en la inteligencia que de manera regional compete su vigilancia al Organismo de Cuenca Noroeste⁹; además, el artículo 84 bis de la Ley de Aguas Nacionales refiere que tanto la comisión como los Organismos de Cuenca deben proporcionar información sobre efectos adversos de la contaminación.
- 61. En ese tenor, toda vez que las omisiones reclamadas se relacionan con la contaminación de tales caudales, se tienen por ciertos los actos a) y d).

• Gobernador del Estado de Sonora

- 62. Son ciertos los actos **a) y d)** del titular del Ejecutivo Estatal en Sonora, con independencia de que los negó al rendir informe justificado, en el que señaló que tales actuaciones competen a diversas autoridades de la administración pública.
- 63. El Gobernador del Estado de Sonora es en quien se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de tal entidad¹⁰, funcionario que tiene como facultades y obligaciones las previstas por la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y otras normas reglamentarias.

⁹ Ambas afluentes se ubican en la región hidrológica 9 "Sonora Sur", competencia del Organismo de Cuenca Noroeste conforme al artículo segundo, fracción II, del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los organismos de cuenca de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2023.

¹⁰ Artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Sonora.



64. Al respecto, el texto constitucional estatal refiere, en lo que interesa:

"Artículo 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

(...)

II. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad, así como promover e inducir en el Estado, el progreso Económico, social, político y cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado entre centros urbanos y rurales, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas del Gobierno.

(…)

V. Exigir de las autoridades que dependan del Ejecutivo del Estado, el cumplimiento estricto de las obligaciones que les imponen la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes que de ellas emanen, aplicándoles las sanciones a que se hagan acreedores, en los términos que prevengan las leyes.

(...)

XXX. Dictar las medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salubridad pública general del Estado.

 (\ldots) "

65. De lo anterior se obtiene que el Ejecutivo Estatal tiene la obligación, no solo de velar por la conservación de la seguridad de la población y por el cumplimiento por parte de las autoridades que dependen de él de las cuestiones que les competen¹¹, sino

¹¹ Resulta ilustradora, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 178/2012 (10a.), enero de 2013, registro digital 2002582, de rubro y texto: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO. El presidente de la República tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal la cual, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal; la centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con aquél, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical), mientras en la paraestatal la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho Poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de éste hacia aquéllos (de manera horizontal). Ahora bien, independientemente de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se den de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al presidente de la República. De ahí que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo se deposite en este último en el ámbito federal como responsable de la administración pública y pueda llevar a cabo sus atribuciones directamente por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada o indirectamente con la colaboración de las entidades de la

- que también está constreñido a emitir medidas urgentes en materia de salubridad.
- 66. Por consiguiente, toda vez que la Constitución Estatal prevé la intervención del Gobernador en tales cuestiones, se tienen por ciertos los actos que se le reclaman.

COFEPRIS

- 67. Son ciertos los actos reclamados a) y d), sin que resulte obstáculo para ello que la comisión responsable los negara, al indicar que estos escapan de su esfera competencial, en específico por tratarse de materias propias de la SS Federal, de la CONAGUA e incluso de las autoridades de la entidad federativa.
- 68. Al respecto, la COFEPRIS es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, cuyas facultades se enlistan en el artículo 17 bis de la LGS, entre las cuales destacan:
 - Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos.
 - Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de, entre otros, prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona.
 - Ejercer las atribuciones que la referida ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la SS Federal en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones.

administración pública paraestatal, significa que los organismos descentralizados forman parte de dicho Poder en sentido amplio. Esta situación es aplicable en los ámbitos de gobierno local y municipal, porque la descentralización administrativa en cualquiera de los tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero sujetos a controles indirectos para desarrollar actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.".



- Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la SS Federal, en la instrumentación de las acciones de **prevención y control de enfermedades**, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia.
- A través de la Comisión de Fomento Sanitario, elaborar, promover y coordinar programas, acciones de capacitación y campañas de difusión y comunicación de riesgos sanitarios.
- 69. En ese sentido, se demuestra que la COFEPRIS sí tiene obligaciones jurídicas que se actualizan frente a afectaciones ambientales que involucren sustancias tóxicas, máxime cuando estas provocan consecuencias en la salud de las personas; de ahí que se obtenga la certeza de los actos que se le reclaman.
- 70. Por último, cabe añadir que conforme al artículo 4 de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales que persiguen la protección y conservación del medio ambiente, existe un mandato a todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia a un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humanos y el bienestar de las personas; obligación que se materializa en las atribuciones específicas precisadas a lo largo del presente apartado.
- 71. Lo anterior, en la inteligencia que reviste especial atención el caso propuesto para su estudio, en el que ciertamente se sostiene la inacción o el deficiente actuar de las autoridades del Estado, pero cuyo origen radica en las operaciones de una persona moral dedicada a la minería; actividad que, a nivel global, constituye un escenario proclive a la vulneración de derechos humanos¹².

¹² Así lo revelan documentos tales como "Recomendaciones para la incorporación del enfoque de derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros" de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, "La actividad minera y los derechos humanos en Guatemala" de la CoIDH, o "El impacto de la minería en los Derechos Humanos (DESCA)" del autor Jorge Witker Velásquez.

A la par, sucesos como los acontecidos en Cerro de Pasco, Perú –contaminación del agua y aire por minería–; Marikana, Sudáfrica –huelga minera que termina en masacre por

- 72. En consecuencia, resulta indiscutible que el Estado cuenta con un deber reforzado de vigilancia en el escenario propuesto, donde las obligaciones previstas por el artículo 1° constitucional adquieren mayor alcance en virtud de la tendencia capitalista reiterada de los grupos mineros por alcanzar metas económicas a expensa, incluso, de sectores vulnerables.
- 73. Al tenor de lo plasmado, resulta francamente preocupante lo manifestado por las autoridades responsables, en el sentido de limitarse a referir su incompetencia, pese al marco normativo robusto que les otorga atribuciones en materia medioambiental, de salud y de gestión pública¹³; por tanto, es ilógico exigir de los gobernados la identificación exacta de la autoridad específica a quien compete atender el asunto, inmersa en el amplio organigrama burocrático que conforma a cada una de las instituciones.
- 74. De ahí que, si las autoridades que las y los quejosos invocaron como responsables cuentan con facultades para actuar en el marco de las omisiones que se les reclaman, resulta evidente que estas deban tenerse por ciertas; máxime que el estudio integral del sumario evidencia su intervención.

VI. Antecedentes

75. Para atender con adecuada información la cuestión planteada, incluidas las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, es pertinente destacar los siguientes hechos, los cuales se desprenden de las constancias que obran en el expediente –a cuatro tomos–, así como de hechos notorios¹⁴ en esta demarcación territorial:

a)	06/08/14	Se suscita el derrame de 40,000 m3 de sulfato
		de cobre acidulado en el Río Bacanuchi, afluente

enfrentamiento policial, en la que se reclamaban las condiciones laborales—; Río Doce, Brasil —colapso de presa de relaves mineros resultó en el derrame de residuos tóxicos en el río, lo que provocó un daño ecológico masivo—; La Oroya, Perú —operación metalúrgica generó niveles extremadamente altos de contaminación en perjuicio de la salud de la población—; por mencionar ejemplos, que revisten el carácter de hechos notorios.

¹³ Extremo que, además, se ve secundado por su constante participación en medios de comunicación abordando *in extenso* el problema ocasionado por la contaminación del Río Sonora

¹⁴ En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



		del Río Sonora, ubicado en el Estado de Sonora –en adelante, el derrame— el cual fue causado por las instalaciones del complejo minero "********* *** *******, ubicado en el municipio de Cananea, las cuales pertenecen a la empresa moral tercera interesada en este juicio.
b)	07/08/14	PROFEPA en Sonora inicia el procedimiento administrativo ************************************
O	JI.	Se ejecuta la orden de visita de inspección ************************************
c)	07/08/14	El Gobernador del Estado de Sonora emite la "Declaratoria de estado de emergencia por la probable presencia de sustancia que puede ser sulfato de cobre acidulado, para las comunidades de los municipios de Aconchi, Arizpe, Banámichi, Baviácora, Hermosillo, Huepac, San Felipe de Jesús y Ures, en el Estado de Sonora" (f. 1421).
d)	01/09/14	La Unidad Estatal de Protección Civil de Sonora informa las acciones realizadas con motivo del derrame (f. 1408):
	37.50	- CONAGUA y la Comisión Estatal del Agua suministraron 13 mil litros de agua a través de 40 pipas y 2 plantas potabilizadoras en Banámichi, San Felipe de Jesús, Aconchi y Baviácora.
		- ***** reportó haber entregado 40 mil litros de agua en los poblados del Río Sonora.
JU	DICI	- COFEPRIS y su comisión estatal realizaron toma de muestras en la zona, así como visitas de seguimiento y evaluación de funcionamiento de tinacos.
		 Se desplegó un operativo para informar a la población a través de volantes y recomendaciones generales en los municipios del Río Sonora.
		- SEC en Sonora informó la instalación de

		tinacos de 5 mil litros en Arizpe, Banámichi, Baviácora, Aconchi, Ures, San Felipe de Jesús y Huépac.
e)	12/08/14	En el procedimiento administrativo en cita se emite la orden de adopción de medidas correctivas ************************************
f)	15/09/14	Previa solicitud de la minera, la PROFEPA y la moral tercera celebran el "Convenio para la realización de acciones con el objeto de remediar, reparar y compensar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame de la solución de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas o Rastritas, el Río Bacanuchi, Río Sonora y Presa El Molinito que afectó diversos municipios del Estado de Sonora"—en adelante, el Convenio—.
g)	15/09/14	Se celebra el contrato de fideicomiso 80724 por 2 mil millones de pesos (monto incrementable). Fideicomitentes: La tercera interesada y **********************************
h)	19/09/14	Se publica el "Informe de la Comisión Presidencial para la Atención Inmediata y Permanente de los Daños Generados por el Derrame de 40,000 m3 de Sulfato de Cobre en los Ríos Sonora y Bacanuchi, ocurrido el 6 de agosto de 2014" ¹⁵ .

¹⁵ Sitio cuya información reviste el carácter de hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y cuya consulta está disponible en la liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/338898/19DPCOMISION ESPECIAL SON ORA Informe 19 de septiembre 2014 pdf

ORA Informe 19 de septiembre 2014.pdf
Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), enero de 2019, registro digital 2019001, que se lee: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE

FORMA A-55



_			
	i)	10/10/14	La PROFEPA en Sonora emite el Acuerdo de Emplazamiento y Ordenamiento de Medidas Correctivas mediante el cual se instauró el procedimiento administrativo ************************************
			Las medidas en cita consistieron en: (i) estudio de caracterización del sitio afectado; (ii) presentación ante la SEMARNAT del Programa de Remediación; (iii) exhibir ante la PROFEPA la aprobación del programa por la SEMARNAT; (iv) resolución de la SEMARNAT de que se cumplieron los objetivos del programa; y, (v) se reiteró la medida de seguridad, consistente en la clausura temporal parcial.
		01/12/14	***** *******, en colaboración con la CONAGUA, publica la "Propuesta científica para realizar el proyecto, Evaluar el impacto del derrame de sulfato de cobre acidulado en los cauces del Arroyo las Tinajas, Río Bacanuchi y Río Sonora hasta la entrada a la presa Rodolfo Félix Valdez "El Molinito" (superficial y subterráneo), presentando el plan de acciones a seguir para su remediación" (f. 1262).
	k)	23/01/15	El Director General del Organismo de Cuenca Noroeste manifiesta que se encuentra en evaluación la propuesta para la construcción de sistemas de potabilización del agua en 37

ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.'

Se denota que la presente fundamentación se extiende a las páginas de internet que se citen a lo largo de la presente sentencia, en las cuales, en obvio de repeticiones, se prescindirá de la nota que aquí se desarrolla.

		localidades de los municipios afectados (f. 1321).
l)	27/01/15	La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT aprueba la propuesta de las empresas de dividir el sitio contaminado en 5 zonas, así como el Programa de Remediación específico para la zona 1 –oficio ***********************************
m)	02/03/15	La PROFEPA en Sonora emite resolución (f. 1091) del procedimiento administrativo ************************************
n)	_	La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT –DGGIMAR– aprueba los Programas de Remediación para las zonas dos a cinco ¹⁷ .
0)	26/01/17	La PROFEPA en Sonora emite resolución en el procedimiento administrativo ***********************************
p)	31/01/17	La PROFEPA en Sonora tiene por cumplida la cláusula segunda del convenio ¹⁸ y determinó que los fines del fideicomiso habían sido cumplidos – oficio ****************************
q)	23/09/20	Con motivo de la ejecutoria del amparo en

^{16 (}i) Cumplimiento íntegro al Programa de Remediación aprobado mediante oficio DGGIMAR 710/000529; (ii) presentar la aprobación de la SEMARNAT del Programa de Remediación relativo a las otras cuatro zonas; (iii) exhibir la resolución de la SEMARNAT sobre los objetivos del Programa.

^{18 &}quot;SEGUNDA.- "LAS EMPRESAS" comprometerán la cantidad de \$2,000,000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.), de conformidad con el Fideicomiso ***** denominado "RÍO SONORA", abierto en Nacional Financiera, S.N.C, I.B.D., que al efecto, bajo protesta de decir verdad, "LAS EMPRESAS" refieren como vehículo para realizar el pago de los gastos y erogaciones que correspondan a las medidas de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana causados por el Derrame, conforme al Programa de Remediación, así como realizar el pago de los daños materiales a las personas con motivo del mismo hecho."

FORMA A-55



		revisión 640/2019 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la PROFEPA emite el Acuerdo de Cumplimiento de Ejecutoria ************************************
r)	23/05/21	La DGGIMAR de la SEMARNAT indica que se llevó a cabo la reunión pública con los quejosos del diverso juicio de amparo 1131/2017 ¹⁹ en Ures, Sonora, en cumplimento a la ejecutoria de tal asunto, que ordenó, entre otras cosas, que esa autoridad:
		- Organizara una reunión pública de información en la que se explique a los quejosos: (i) en qué consiste el Convenio ²⁰ , (ii) en qué consisten las medidas de los Programas de Remediación, (iii) cómo se concluye que se alcanzaron los niveles de remediación propuestos, (iv) que se cumplieron las medidas correctivas, y (v) que los fines del fideicomiso fueron cumplidos.
s)	02/07/21	En el procedimiento ******************, uno de los aquí quejosos, representante común de la parte accionante en el juicio de amparo 1131/2017, solicita se dicten medidas preventivas urgentes derivado de un riesgo a la salud humana por la contaminación en el Río Sonora (f. 351).
t)	04/07/21	El Presidente de la República anuncia el Plan de Justicia de Cananea.
u)	01/09/21	El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático –INECC– emite el documento "Plan

¹⁹ Juicio de amparo indirecto del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, del que conocería la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del amparo en revisión 640/2019; en la inteligencia que los aquí quejosos *****

también son promoventes en tal asunto.

²⁰ "Convenio para la realización de acciones con el objeto de remediar, reparar y compensar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame de la solución de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo . Tinajas o Rastritas, el Río Bacanuchi, Río Sonora y Presa El Molinito que afectó diversos municipios del Estado de Sonora" celebrado entre la PROFEPA y la minera responsable del derrame acontecido el 6 de agosto de 2014.

		para la atención integral de Cananea, Mesa de salud ambiental, Componente de suelo y aire" (f. 573).
v)	01/11/21	El Gobierno de México publica el informe "Plan de Justicia Cananea: Primeros Resultados" ²¹ .
w)	01/03/22	El INECC emite el documento "Plan para la atención integral de Cananea, Mesa de salud ambiental, Monitoreo en temporada seca-fría en la zona de Cananea y comunidades aledañas al Río Sonora" (f. 547).
x)	03/03/22	La DGGIMAR de la SEMARNAT realizó la reunión pública con la parte quejosa del juicio de amparo 144/2015 ²² en Aconchi, Sonora, con motivo de la ejecutoria que ordenó que la autoridad:
		 Organizara una reunión pública de información en la que se explique a la comunidad quejosa (i) el plan de manejo de residuos peligrosos, (ii) las medidas de prevención y mitigación que se implementarán.
y)	01/04/22	El INECC emite el documento "Plan de Justicia Integral de Cananea, Mesa de Salud Ambiental, Monitoreo en la zona de Cananea y comunidades aledañas al Río Sonora" (f.37).
z)	10/05/22	En el procedimiento *************************, la autoridad califica de improcedentes las medidas solicitadas el 02/07/21, texto en el que refiere que tales medidas deben estar sustentadas en bases técnicas y científicas que demuestren su viabilidad, lo que menciona es demostrable a partir de la posibilidad de desahogar pruebas ante esta.
aa)	08/04/22	El Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades –CENAPRECE– emite el documento "Abordaje toxicológico de la salud, Reunión para presentación de resultados, Plan

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/682626/ST__Plan_de_Justicia_Cananea_V



		de Justicia para Cananea-Río Sonora".
bb)	27/05/22	Se presenta la demanda de amparo que origina la presente resolución.
cc)	07/06/22	La DGGIMAR de la SEMARNAT realizó la reunión pública con la parte quejosa del juicio de amparo 279/2015 ²³ en Aconchi, Sonora, con motivo de la ejecutoria que ordenó que la autoridad:
		 Organizara una reunión pública de información en la que se explique a la comunidad quejosa (i) los daños ocasionados al ambiente, (ii) las irregularidades que se destacan, (ii) las propuestas del plan de remediación, (iii) los aspectos técnicos que se consideraron para la aprobación de tales programas, (iv) las medidas de prevención y mitigación que serán implementadas.
dd)	01/08/22	Informe de la doctora **** ****** ****** en el marco del Plan de Justicia para Cananea-Río Sonora, que refiere las acciones implementadas para la capacitación del personal médico en Sonora, a través del "Curso de Capacitación Toxicológica en Metales".
		La profesionista denota: "Se hace la observación que en la comunidad existe malestar, en ocasiones se mostraron incrédulos e inconformes e incluso agresivos, sobre las actividades que se están desarrollando para el abordaje de este problema de salud generado por la contaminación en el año 2014, por lo que además es importante diseñar un programa de comunicación de riesgo por parte de la SS de Sonora" (f. 2006).
ee)	04/08/22	Integrantes de la SEMARNAT, CONAGUA, INECC y CENAPRECE se reunieron con representantes de los Comités de Cuencas Río Sonora, en el que la SEMARNAT se comprometió

²³ De la estadística del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, en el que el aquí ******* también es promovente. 33 quejoso **

		a trabajar en un plan de remediación ambiental ²⁴ .
ff)	30/08/22	La SEC de Sonora informa gestiones a efecto de verificar el consumo de agua en los centros de trabajo ********** en Baviácora y en Baviácora y en Arizpe (primarias a las que acuden los menores quejosos).
gg)	13/09/22	La SS de Sonora informa acciones realizadas por Servicios de Salud de Sonora en conjunto con el CENAPRECE (f. 719).
hh)	27/09/22	Registro de solicitudes de rehabilitación o sustitución de bebederos en los centros de trabajo ************************, sin que se advierta que hayan sido atendidas.
ii)	28/09/22	Autoridades de la SEC de Sonora manifiestan que se les informó que el único método de saneamiento del recurso hidráulico es la cloración de pozos diariamente.
jj)	31/10/22	Servicios de Salud de Sonora reporta la atención médica prestada a 8 de los 10 quejosos, de julio a octubre de 2022, en cuyas notas se especifica que no requieren atención hospitalaria, con excepción de ****** ****************************
kk)	01/12/22	El INECC publicó el documento "Monitoreo de contaminantes en el municipio de Cananea y comunidades aledañas al Río Sonora" (f. 2656).
II)	11/02/23	La DGGIMAR de la SEMARNAT lleva a cabo la consulta pública del "Plan de Manejo (versión pública) para la exposición de aspectos técnicos ambientales, con la finalidad de atender las inquietudes de la comunidad afectada por el derrame en 2014" en Ures, Sonora.
mm	01/05/23	La SEMARNAT publica el "Dictamen diagnóstico
	I	l .

 $^{^{24}}$ https://www.gob.mx/semarnat/prensa/se-reune-la-semarnat-con-representantes-de-los-comites-de-cuenca-rio-sonora?idiom=es $\,$



		ambiental Río Sonora Mayo 2023"25.		
nn)	24/05/23	En atención a la solicitud presentada por la empresa tercera interesada sobre la conclusión del Programa de Remediación, la DGGIMAR de la SEMARNAT resuelve que aún existe necesidad de remediación y ordena la modificación de los 5 programas previamente aprobados.		
00)	26/07/23	El INECC allega el documento "Estimación de las pérdidas económicas por los daños ocasionados a partir del derrame en los ríos Sonora y Bacanuchi, 2023" (f. 2738).		
pp)	30/11/23	La DGGIMAR de la SEMARNAT emite el registro del Plan de Manejo de Residuos Minero-Metalúrgicos de la empresa minera.		
qq)	15/01/24	La SEC de Sonora realiza una reunión informativa con diversos habitantes de las comunidades afectadas —en cuya lista de asistencia se advierten los nombres de 5 de los aquí quejosos— con motivo de las acciones realizadas para verificar el agua de uso y consumo en planteles escolares.		

76. En este punto, se estima relevante destacar los diversos juicios de amparo de los que se tuvo noticia durante el trámite del asunto y que guardan estrecha relación con los hechos que en este caso se encuentran bajo análisis:

Asunto	Organo de origen y revisor	Actos reclamados	Efectos del fallo
JUD 144/15	Juzgado 9° de Distrito en el Estado de Sonora	Omisión en la vigilancia de las operaciones realizadas por la minera respecto del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos; omisión de informar a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacanuchi, en torno a las operaciones de	pública de información en la que se explique a la comunidad quejosa (i) el plan de manejo de residuos peligrosos, (ii) las medidas de

²⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/859786/Ri_o_Sonora_28_07_23_.pdf

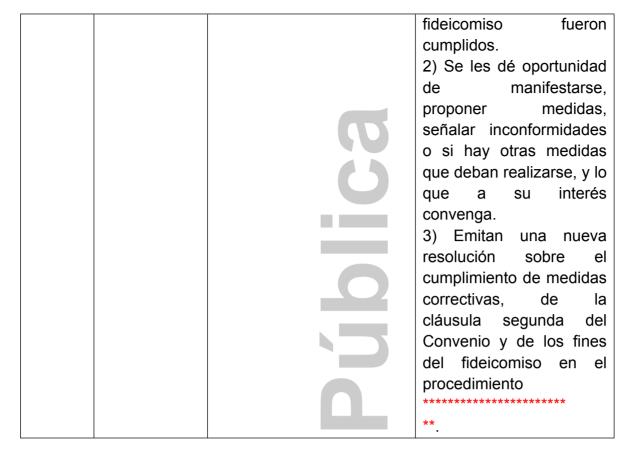
	OTOMPWA 50	la minera; previo la autorización del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, se tome en cuenta a la parte inconforme.	que se implementarán. 2) Se les dé oportunidad de participar. 3) "Una vez hecho lo anterior, las autoridades competentes deberán usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que la empresa tercera interesada causen daños ecológicos significativos y que en caso se hacerlo la remediación sea lo más completa posible".
247/19	2TCMPYA5C		12/05/21 Confirma
279/15	Juzgado 9° de Distrito en el Estado de Sonora	Autorización para la continuidad de las operaciones realizadas por la empresa minera, a pesar de advertirse irregularidades; omisión de informar de manera oportuna, accesible y suficiente a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacanuchi, al sur de las instalaciones de la minera, de las irregularidades.	Concede el amparo para efecto de que las responsables: 1) Organicen una reunión pública de información en la que se explique a la comunidad quejosa (i) los daños ocasionados al ambiente, (ii) las irregularidades que se destacan, (ii) las propuestas del plan de remediación, (iii) los aspectos técnicos que se consideraron para la aprobación de tales programas, (iv) las medidas de prevención y mitigación que serán implementadas. 2) Se les dé oportunidad de participar. 3) "Una vez hecho lo anterior, las autoridades competentes deberán usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que la empresa tercera interesada cause daños ecológicos significativos y que en caso se hacerlo la remediación sea lo más completa posible".

 $^{^{\}rm 26}$ Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. ${\bf 36}$



	4.40/40	07010010		15/12/21
	143/19	2TCMPYA5C		Confirma
		Juzgado 9°		05/09/18
	86/16	de Distrito en		El tribunal colegiado que
	00/10	el Estado de		recibió la revisión levantó
		Sonora		el sobreseimiento.
				La Corte se avoca al
				conocimiento y concede
				el amparo para efecto de
				que las autoridades:
				1) Organicen una reunión
			Omisión de realizar una	pública de información en
	4	INIL	consulta a los integrantes	la que se explique a la
			de la comunidad de	comunidad quejosa (i) los
	~5		Bacanuchi antes de	aspectos técnicos que se
		Segunda	otorgar a la empresa minera la autorización para	consideraron para la construcción de la obra,
		Sala de la	construir y operar una	(ii) posibles impactos de
		Suprema	nueva presa de jales	la operación, (iii) las
	365/18	Corte de	mineros ²⁷ en el municipio	medidas de prevención y
V		Justicia de la	de Cananea, Sonora, así	mitigación que serán
	(()	Nación	como la propia	implementadas.
	``))(autorización.	2) Se les dé oportunidad
				de manifestarse.
				3) "Una vez hecho lo
		المحكما		anterior, las autoridades
		P		competentes deberán
	4	120	A Shalling	usar todos los medios a
		A	Later of the state of the	su alcance con el fin de
				evitar que la obra cause
				daños significativos al ambiente".
		Juzgado 4°	TUN-S	15/01/20
		de Distrito en	11 120 011	Sala revisora revoca y
		Materia		concede el amparo para
1	1131/17	Administrativ		efecto de que las
		a en la		responsables:
		Ciudad de		1) Organicen una reunión
		México	Decelusiones distants	pública de información en
			Resoluciones dictadas en	la que se explique a los
			ei procedimiento	quejosos: (i) en qué
			la PROFEPA en Sonora; el	consiste el Convenio, (ii)
		Segunda	Convenio; aprobación de	en qué consisten las
	UU	Sala de la	Programas de	medidas de los
		Suprema	Remediación.	Programas de
	640/19	Corte de		Remediación, (iii) cómo
		Justicia de la		se concluye que se
		Nación		alcanzaron los niveles de
				remediación propuestos, (iv) que se cumplieron las
				medidas correctivas, y (v)
				que los fines del
			37	440 100 111100 401

09/04/25 14:28:54	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.37.30.34.32.39.30.30	LORNA KARINA RAYGOZA JIMENEZ



77. Hasta aquí los antecedentes relevantes del asunto.

VII. Causa de improcedencia -actualizada-

78. Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo²⁸, las causas de improcedencia deben analizarse preferentemente al fondo del asunto, ya sea que las aleguen las partes o que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de orden de público²⁹; en ese tenor, se procede a su estudio.

• Acto b) - Artículo 61, fracción XXII - sin materia

79. Se advierte oficiosamente la actualización de la causa de improcedencia prevista en el dispositivo 61, fracción XXII, por lo que hace al acto reclamado de la PROFEPA en Sonora precisado en el inciso **b)** del apartado **III**.



²⁷ Se entiende por jales los residuos sólidos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales, y por presa de jales la Obra de ingeniería para el almacenamiento o disposición final de los jales, cuya construcción y operación ocurren simultáneamente, en términos de la NOM 141-SEMARNAT-2003.

²⁸ "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

²⁹ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, parte Tribunales Colegiados de Circuito, que dice: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."



- 80. Sobre esta porción normativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 55/2022 (11a.)30, sostuvo que su actualización se da en los casos en los que, si bien subsiste el acto reclamado, este no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir su objeto o materia, pues aunque se declarara la inconstitucionalidad del acto, jurídicamente sería imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho que considere vulnerado.
- 81. Así, se pueden obtener los siguientes elementos: (1) el acto reclamado subsiste formalmente, (2) se presenta algún motivo que imposibilita que el acto reclamado trascienda a la esfera jurídica de la persona gobernada, y (3) existe una imposibilidad de restituir a la parte quejosa o una ausencia de efecto jurídico de la sentencia concesoria.
- 82. En ese contexto, la parte quejosa reclama la omisión de la PROFEPA en Sonora de implementar o dar seguimiento a los mecanismos para prevenir nuevos derrames descritos en el informe de la Comisión Presidencial para la atención inmediata y permanente de los daños generados por el derrame de 19 de septiembre de 2014, en específico por lo que hace al Plan de Manejo de Residuos.
- 83. Al respecto, la parte quejosa destaca que la minera opera desprovista del referido plan desde hace más de 11 años, sin que la PROFEPA haya dictado medidas de seguridad y/o correctivas para que se subsane dicha omisión.
- 84. Ahora, las constancias que obran en el sumario evidencian que la PROFEPA en Sonora ciertamente no dio seguimiento al Plan de Manejo de Residuos de la minera, como se expone a luz de las siguientes actuaciones:

³⁰ De rubro: "SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO." (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3069, registro digital 2024726).

PROFEPA en Sonora seguido en contra de la empresa tercera interesada 10/10/14 Se emite el Acuerdo de Emplazamiento Ordenamiento de Medidas Correctivas mediante el cual se instaura el procedimiento. A través del oficio **********************. se 02/03/15 emite resolución (f. 1091) en la que se tienen por acreditadas tres infracciones: (1) No dar aviso inmediato a la PROFEPA de que ocurrieron derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico; (2) No presentar en los 3 días siguientes al siniestro la formalización del Aviso Inmediato a la PROFEPA; y (3) Contaminación de sitios por residuos y/o materiales peligrosos derivado del derrame de aproximadamente 40,000 metros cúbicos de sulfato de cobre acidulado. En consecuencia. impone una multa se por establecen \$7,711,00.00 y se como correctivas: (1) el cumplimiento íntegro al Programa de Remediación de la zona 1 aprobado por la DGGIMAR de la SEMARNAT el 27 de enero de 2015; (2) Presentar la aprobación de la SEMARNAT del Programa de Remediación relativo a las zonas 2 a 5; (3) Exhibir la resolución de la SEMARNAT sobre los objetivos del programa. 26/01/17 Se tiene por cumplida la resolución del procedimiento administrativo, en virtud de que la DGGIMAR de la SEMARNAT emitió resolución en la que concluyó que se alcanzaron los niveles de remediación propuestos y autorizados respecto de la zona 1 y que los niveles de hierro, arsénico y vanadio_en las zonas 2 a 5 se identificaron como aceptables; en la inteligencia que las empresas estaban obligadas a continuar la ejecución de los Programas de Monitoreo. 15/01/20 La ejecutoria del amparo en revisión 640/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena que se deje sin efectos determinación que antecede.



Subprocurador de Inspección Industrial de la PROFEPA Procedimiento administrativo seguido en contra de la empresa tercera interesada 28/03/22 Se emite la orden de inspección (f. 2566) con el objeto verificar que el establecimiento haya cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos minero metalúrgicos. 26/04/23 de resolución través (f. 2578), se impone a la minera una multa de \$4,149,600.00 y se le reitera la medida correctiva consistente en exhibir ante la autoridad resolutora la aprobación por parte de la SEMARNAT de su Plan de Manejo de residuos minero metalúrgicos. La resolución destaca que la autoridad fue omisa en atender la referida medida impuesta previamente a través del acuerdo

- 85. En ese tenor, se obtiene que, con posterioridad a la clausura temporal dictada en 2014, la PROFEPA se limitó a imponer multas como forma de sanción, a pesar de que la infracción consistente en que la moral aquí tercera interesada no cuenta con un Plan de Manejo de Residuos minero metalúrgicos –que por sus características de corrosividad, toxicidad e inflamabilidad se les cataloga como peligrosos- se prolongó, según lo revela el sumario, desde agosto de 2014.
- 86. Lo anterior, no obstante que tanto la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la LGEEPA prevén dentro de su catálogo de sanciones administrativas diversas medidas, tales como la clausura temporal o definitiva, total o parcial, e incluso la suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- 87. Sin embargo, la actualización del motivo de inejercitabilidad destacado deriva de que el 30 de noviembre de 2023 la DGGIMAR de la SEMARNAT emitió el Registro del Plan de Manejo de Residuos Minero-Metalúrgicos de la empresa

minera, de conformidad con los artículos 17 y 33 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos³¹.

- 88. En ese sentido, si bien subsiste en el mundo jurídico el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvirtió, no es posible que una eventual concesión del amparo surta sus efectos en la esfera jurídica de las y los quejosos, precisamente porque la omisión de la responsable de dar seguimiento al Plan de Manejo de Residuos ya no les genera afectación, en virtud del registro del consabido plan por la SEMARNAT.
- 89. Ante tales circunstancias, se actualiza la causa de improcedencia en estudio, respecto del acto reclamado identificado con el inciso
 b) del apartado III, lo que conlleva a su sobreseimiento en términos del artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

VIII. Causas de improcedencia -no actualizadas-

 Artículo 61, fracción XI –actos materia de otra ejecutoria–

90. La PROFEPA en Sonora afirma que respecto de los actos a) y b) sintetizados en el apartado III se actualiza la causa de improcedencia prevista por el dispositivo 61, fracción XI, de la ley de la materia, que establece:

³¹ "Artículo 17. Los residuos mineros provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se definan en forma genérica en el reglamento según lo estipulado en el artículo 7, fracción III, de esta Ley, son de regulación y competencia federal y están sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley y demás instrumentos jurídicos de gestión ambiental. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19, fracción I, de este ordenamiento.

Los residuos mineros y metalúrgicos, según sea el caso, pueden disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral se determina conforme a la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibida la disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos en áreas naturales protegidas, humedales, cauces y zonas federales de aguas nacionales o en lugares que por el trayecto que seguirían los residuos ante su ruptura afecten núcleos de población.

Los residuos que se generen por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera son responsabilidad permanente e intransferible de la persona titular de la concesión, sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero que compartirá solidariamente dicha responsabilidad."

[&]quot;Artículo 33. Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo deben presentar, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos, a los residuos mineros y a los residuos metalúrgicos; y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.

En caso de que los planes de manejo planteen formas de manejo contrarias a esta Ley y a la normatividad aplicable, el plan de manejo no deberá aplicarse."



"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

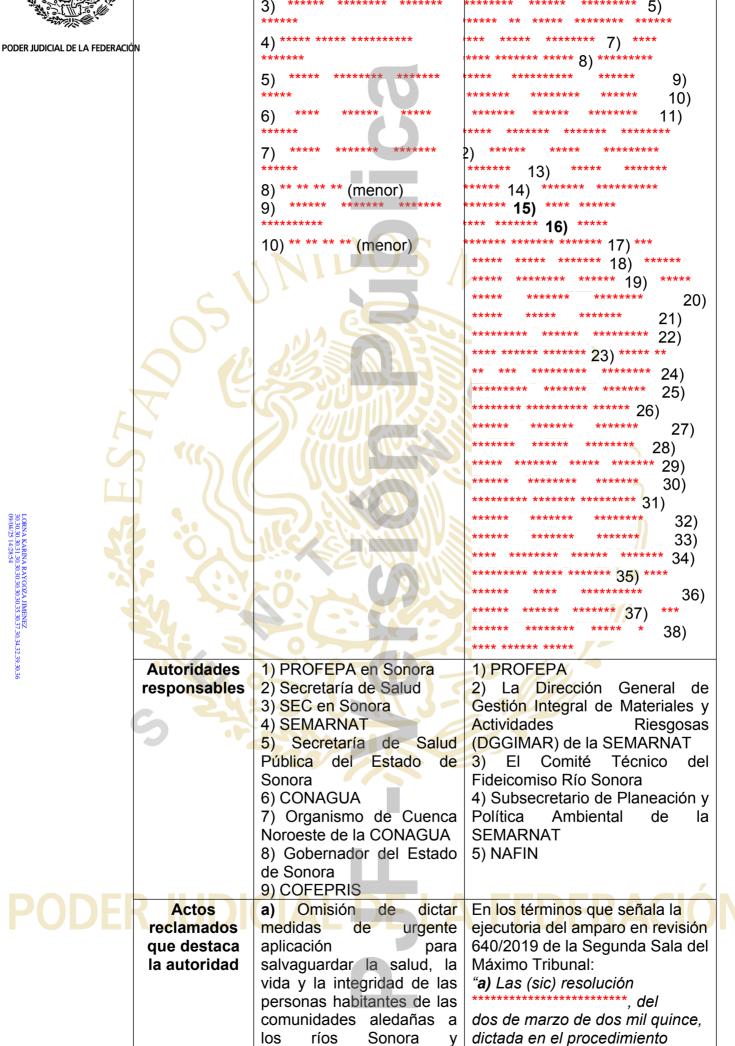
(…)

- **XI.** Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; (...)".
- 91. Para sostener lo anterior, destaca que tales omisiones ya fueron impugnadas por integrantes de las comunidades afectadas a través del juicio de amparo 1131/2017 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en cuyo recurso de revisión se concedió la protección constitucional para efecto de que se diera participación informada a las y los quejosos sobre los Programas de Remediación, así como para determinar si hay acciones adicionales antes de tener por enmendada la zona; asunto que se encuentra en cumplimiento.
- 92. Son **ineficaces** los argumentos hechos valer, pues adversamente a lo manifestado, los actos reclamados que refiere no han sido materia de pronunciamiento específico en otros juicios de amparo promovidos por las mismas personas quejosas.
- 93. Ciertamente, la interpretación conjunta de las fracciones X y XII del artículo 61 de la Ley de Amparo permite concluir que el juicio resulta improcedente contra leves o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y por reclamado, acto aunque las violaciones constitucionales sean diversas; de modo tal que no es factible realizar ningún examen relacionado con las cuestiones debatidas en el primer juicio de amparo promovido, pues ello atentaría no sólo contra la técnica rectora en esta materia, sino contra el principio de seguridad jurídica inmerso en los artículos 14 y 16 de la ley suprema.
- 94. Esta figura tiene por objeto proporcionar firmeza a las cuestiones que ya fueron materia de debate en un juicio anterior, disposición que responde a la necesidad de que los aspectos litigiosos no

- sigan de forma indefinida, sino que eventualmente tengan un fin, y así contribuyan a alcanzar estabilidad y certeza jurídica.
- 95. En ese sentido, para que se actualice el caso de la hipótesis en estudio es indispensable que los actos que se reclaman hayan sido materia de una ejecutoria de otro juicio de amparo, en los términos de la fracción X, es decir, que después de haberse promovido una demanda de amparo, se presente otra o más por la misma parte quejosa, que tengan las propias características o elementos de la primera.
- 96. Así, se desprende que los dos requisitos exigidos para que opere el motivo de inejercitabilidad en estudio son:
 - a) Que la norma general o acto que se reclame haya sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.
 - b) Que los juicios de amparo estén promovidos por la misma parte quejosa, contra las mismas autoridades responsables y por los mismos actos reclamados, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.
- 97. En el caso, contrariamente a lo argüido por la responsable, **no se** actualizan dichos requisitos, en tanto si bien el presente juicio (718/2022) y el diverso 1131/2017 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México –del que conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del amparo en revisión 640/2019³²— guardan relación con el derrame y sus consecuencias, lo cierto es que no existe identidad respecto quienes los promovieron y los actos que se reclaman en concreto, tal como se advierte de la tabla comparativa siguiente.

	718/2022	1131/2017
Quejosos	1) ***** ****** ******	1) *****
	2) ****** *****	******* ****** 3) ***** ****** 4)

³² Se precisa que la PROFEPA en Sonora, al rendir informe justificado el 14 de noviembre de 2022, indicó que el precedente consiste en la ejecutoria del amparo en revisión 649/2022 de la referida autoridad; sin embargo, la consulta en el portal público de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación arroja que no existe registro sobre tal expediente; de ahí que se concluya que se trata de un error mecanográfico de la autoridad, máxime que en el informe de 15 de noviembre siguiente señaló el amparo en revisión 640/2019.



las

administrativo

Bacanuchi -incluidas

infancias-, con motivo del

derrame de sulfato de cobre acidulado en dichos ríos.

En vía de ampliación de la PROFEPA en Sonora:

b) Omisión de implementar y/o dar seguimiento a los mecanismos para prevenir nuevos derrames descritos de el informe la Comisión Presidencial para la atención inmediata y permanente de los daños Estado de Sonora tuvo por generados por el derrame ocurrido el 6 de agosto de 2014 en los ríos Sonora y Bacanuchi.

emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.

b) La resolución

::************** de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, dictada en el citado procedimiento administrativo, en que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el cumplidas las medidas correctivas precisadas en la resolución del dos de marzo de dos mil quince.

- c) El "Convenio para la realización de acciones con el obieto de remediar, reparar y compensar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame de la solución de sulfato de cobre acidulado en el Arroyo Tinajas o Rastritas, el Río Bacanuchi, Río Sonora y Presa El Molinito que afectó diversos municipios del Estado de Sonora", celebrado el quince de septiembre de dos mil catorce, entre la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente v Buenavista del Cobre y de Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, ambas sociedades anónimas de capital variable.
- d) La aprobación de los Programas de Remediación de las zonas uno a cinco, por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se materializó a través de los oficios siguientes:

(...)

Así como la implementación y ejecución de tales Programas de Remediación.

e) El oficio

*****, de uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDI

Recursos Naturales concluyó que se alcanzaron los niveles de remediación propuestos y autorizados respecto de la zona uno y que los niveles de contaminación en las zonas dos a cinco se identificaron como aceptables, por lo que las empresas estaban obligadas a continuar la ejecución de los Programas de Monitoreo.

f) Los oficios ******** ******. de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en los que el Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora comunicó, respectivamente, al Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que dio por concluido el proceso de entrega de recursos, sin que hubiera reclamación alguna pendiente, y solicitó información sobre determinaciones relativas al cumplimiento del Programa de Remediación o del convenio. g) El oficio

de

veintisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en respuesta al oficio SPPA/0086/2017 referido en el inciso anterior.

h) El oficio

treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, en el que tuvo por cumplida la cláusula segunda del convenio y determinó que los fines del fideicomiso habían sido cumplidos, de acuerdo con lo expuesto en el oficio SPPA/0087/2017 citado.

i) El acuerdo ********* ***, adoptado en la sexta sesión 0022 01012 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.37.30.34.32.39.30. 09/04/25 14:28:54

ordinaria de dos de febrero de dos mil diecisiete. mediante el cual el Comité Técnico del Fideicomiso Río Sonora instruyó a la Fiduciaria a celebrar el convenio de la extinción del Fideicomiso Río Sonora y realizar la reversión del remanente de los recursos y bienes a las fideicomitentes. i) El "Convenio de transmisión del patrimonio y extinción total del fideicomiso irrevocable de administración número *****", de trece de febrero de dos mil diecisiete, así como el procedimiento de extinción y reversión de fondos que derivó de éste."

98. En ese orden de ideas, entre los juicios de amparo plasmados, aun cuando la temática general está relacionada con la contingencia ambiental, lo cierto es que no existe punto de identidad respecto de los actos reclamados en específico y las autoridades responsables; en la inteligencia que el hecho de que

**** ***** ****** ****, **** ***** y

***** ****** ****** figuren como promoventes en el juicio del homólogo federal no destruye el obstáculo que representa la falta de identidad ya destacada en los actos que se reprochan.

- 99. Dicha autoridad parte de la premisa de que, en cumplimiento a los efectos plasmados en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades han actuado sobre las omisiones que en esta instancia se reclaman; sin embargo, como se abordó previamente, tal aspecto no actualiza la causal de improcedencia en cita, con independencia de la injerencia que tenga al efectuar el análisis de fondo por lo que hace al acto a).
- 100. En ese orden de ideas, toda vez que no se actualizan los requisitos descritos para la autorización de la causa en estudio, se concluye la ineficacia de los argumentos de improcedencia expuestos por las responsables.
 - Artículo 61, fracción XVI -acto consumado-



- 101. En relación con el acto **a)**, la PROFEPA en Sonora argumenta la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la ley de la materia; sin embargo, **no le asiste la razón**.
- 102. La porción normativa aludida indica que el juicio de amparo no procede contra "actos consumados de modo irreparable", entendidos como aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo³³.
- 103. En ese contexto, la autoridad señala que las medidas urgentes derivadas de una contingencia ambiental se imponen cuando existe inminencia del desequilibro ecológico o del daño grave a los ecosistemas o a la salud, no cuando tal evento ya ocurrió. Además, indica que los Programas de Remediación fueron aprobados, sin que la Segunda Sala del Máximo Tribunal los desconociera, y que las medidas correctivas ya se ejecutaron; por lo que debe tenerse el acto como consumado.
- 104. Al respecto, los argumentos de la autoridad se dirigen a controvertir la factibilidad de actuar en los términos que la parte quejosa alude; empero, son ineficaces para demostrar la actualización de la causa de improcedencia que invocan.
- 105. Ciertamente, los actos reclamados son de naturaleza omisiva, lo cual representa un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad³⁴; de

³³ Así lo refiere el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIV/2008, febrero de 2008, registro digital 170322, que se lee: "EXPROPIACIÓN. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. La causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a "actos consumados de un modo irreparable", se refiere a aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo, lo que no sucede tratándose de una expropiación, porque aun cuando las autoridades correspondientes puedan entrar en posesión de los bienes, los actos siguen produciendo efectos que es posible desaparecer, volviendo las cosas al estado en que se encontraban".

³⁴ Véase la tesis (V Región)2o. J/2 (10a.), previamente citada.

tal manera que su propia naturaleza no permite su consumación de modo irreparable, por tratarse de una abstención.

- Artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII –falta de conceptos de violación–
- 106.La PROFEPA en Sonora señaló la improcedencia del juicio por lo que hace a los actos reclamados en la ampliación de demanda, en términos del artículo 61, fracción XIII, en relación con el 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, en tanto no se formularon conceptos de violación; empero, tal motivo de inadmisibilidad es **infundado**.
- Justicia de la Nación que deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo o no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio³⁵.
- no se formularon motivos de disenso en virtud de que no se señaló la afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa, pues la simple lectura de la demanda evidencia tanto los elementos causales como las afectaciones consecuentes que se les atribuyen a los actos reclamados; lo anterior, máxime que en el escrito de ampliación la quejosa refirió de manera expresa que se ratificaban todos y cada uno de los conceptos de violación expuestos en el escrito inicial.
- 109. En la inteligencia que la calificativa de dichos conceptos de violación –dígase fundados, infundados o inoperantes– es una cuestión distinta a su ausencia; habida cuenta que, como se verá

50

³⁵ Jurisprudencia P./J. 68/2000, agosto de 2000, registro digital 191384, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR".



más adelante, en el caso opera la suplencia de la queja, lo que en sí mismo torna inoperante el planteamiento de la autoridad.

Artículo 61, fracciones IV, XIX y XXIII

110.La PROFEPA en Sonora, la SEC de Sonora, la CONAGUA y la SEMARNAT invocaron la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo; además, la primera autoridad también hizo valer las fracciones IV y XIX del referido numeral; sin embargo, las responsables omitieron señalar los motivos de su actualización, en la inteligencia que tampoco se advierte que sean de obvia y objetiva constatación³⁶.

111. En principio, la fracción XXIII del ordinal 61 de la Ley de Amparo se refiere a la improcedencia que derive de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la propia ley de la materia, por lo que se trata de una causa que necesariamente debe vincularse con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto³⁷.

PODER

³⁶ "Véase la jurisprudencia 2a./J. 137/2006, octubre de 2006, registro digital 174086, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio".

³⁷ Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, que coincide en su redacción con la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley de Amparo vigente. Tesis aislada, febrero de 1971, registro digital 238981: "IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo que instituye la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la misma resulte de alguna disposición de la ley, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos del propio artículo 73; en esas condiciones, para la aplicación de la citada fracción, debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto".

0.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.37.30.34.32.39.30.36 0/04/25 14:28:54

112. En ese sentido, las responsables relacionan la fracción XXIII del artículo 61 con las diversas IV y V del numeral 63 de la Ley de Amparo, preceptos que señalan:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(…)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(…)

- IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y
- **V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."
- 113. Sin embargo, como se advierte, el dispositivo 63 enlista motivos de **sobreseimiento** en el juicio, uno de ellos consistente en la actualización de alguna causa de improcedencia –previstas de manera expresa por el diverso numeral 61–.
- 14. Al respecto, es pertinente esclarecer que el sobreseimiento constituye la resolución judicial por la cual se declara la existencia de algún obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia, mientras que las causales de improcedencia constituyen motivos sustantivos a partir de los cuales acontece tal obstáculo; esto es, la improcedencia es una causa y el sobreseimiento una consecuencia.
- 115. Por consiguiente, cuando se actualice alguna fracción del artículo 61 de la Ley de Amparo, ciertamente se relacionará con el diverso 63, fracción V; empero, en específico la fracción XXIII del dispositivo 61 requiere de la vinculación con diversa disposición de la ley de la materia o de la Constitución Federal para su análisis, circunstancia que en el caso no se satisface, por lo que procede desestimar el argumento planteado.
- 116. Luego, por lo que hace a las fracciones **IV** y **XIX**, a pesar de que la PROFEPA en Sonora las señala de manera expresa, no refiere



los motivos de su actualización, al limitarse a argumentar la inexistencia de los actos reclamados -cuestión dilucidada en el apartado III del presente fallo-; de ahí que resulten ineficaces.

- 117. Máxime que el artículo 61, fracción IV, establece la improcedencia del juicio contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escenario que no guarda identidad con el asunto en estudio.
- 118. Por su parte, la fracción XIX se actualiza cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; sin que del sumario se advierta tal circunstancia, en la medida que los juicios de amparo ya destacados como precedentes no son recursos ordinarios que tengan injerencia en tal fracción, procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa minera no fueron propuestos por la parte inconforme.

61, XXI –cesación de efectos–

- 119. Por último, la SEC de Sonora afirmó la constatación de la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, consistente en la cesación de los efectos en lo tocante a los actos que se le reprochan.
- 120. En relación con esta causal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que para su actualización no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que destruya la totalidad de sus efectos, de forma que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, tal como si se hubiera otorgado el amparo³⁸.

³⁸ Lo anterior, se encuentra establecido en la jurisprudencia 2a./J. 59/99, junio de 1999, registro digital 2a./J. 59/99, del tenor literal siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino

- 121. Para justificar su actualización, la autoridad refirió que en 2014, con motivo del derrame, llevó a cabo el mantenimiento de cisternas e instaló tinacos. En adelante, refiere que solicitó la verificación del consumo de agua de los planteles a los que los menores quejosos acuden, en la inteligencia que el recurso vital se encuentra saneado a través de pozos.
- 122. Sin embargo, las constancias evidencian que no le asiste la razón a la autoridad, en tanto no se ha verificado la destrucción de todos los efectos de los actos que se le reprochan en forma total e incondicional.
- 123. Al respecto, la SEC de Sonora ordenó la verificación de dos centros educativos, uno en Arizpe y otro en Baviácora, al referir que en estos se encuentran matriculados los menores quejosos. En respuesta, el 12 de enero de 2024 la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora (COESPRISAON) señaló que no caracteriza el agua de los planteles escolares, sino de la red municipal, por lo que la información proporcionada sería compatible únicamente si los planteles se abastecen de la referida red.
- 24. En virtud de lo anterior, no se pueden tener por destruidos en su totalidad los efectos de los actos reclamados, en tanto no existe certidumbre de que el agua de uso en los centros educativos sea apta para tal efecto, al no estar establecido con claridad cuál es la fuente de su suministro ni la correlación con los datos de la COESPRISSON.
- 125.En ese tenor, no es dable tener por acreditada la causal de mérito, al no advertirse que las cosas hubieren vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional que se alega ni la

que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".



eliminación de sus efectos en la esfera jurídica de las y los quejosos.

IX. Estudio

- 126. Una vez superado el estudio de las causas de improcedencia, procede analizar el fondo de la cuestión planteada; en la inteligencia que, de resultar necesario, operará la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracciones II y VII, de la Ley de Amparo.
- 127. Se afirma lo anterior, toda vez que la primera fracción prevé la suplencia en favor de menores, mientras que la segunda hipótesis opera en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en juicio.
- 128. En el caso, dos menores de edad revisten el carácter de queiosos; además, la totalidad de accionantes habitan comunidades rurales³⁹ que desde 2014 sufren las consecuencias de la contingencia ambiental suscitada con motivo del consabido derrame, cuestión que da noticia de un estado de vulnerabilidad multifactorial que actualiza la desventaja social a la cual alude la porción normativa en comento.

Concepto de violación

129. En ese contexto, la parte quejosa sostiene que el actuar de las autoridades responsables vulnera lo previsto por el artículo 4° constitucional, toda vez que no han establecido las medidas necesarias para salvaguardar la salud de las y los quejosos como habitantes de las comunidades afectadas por el derrame, así como tampoco han realizado lo conducente para prevenir y mitigar los daños al ecosistema con motivo de la contingencia ambiental.

³⁹ Conforme a la información del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible para su consulta en el sitio en línea: https://www.inegi.org.mx/app/cpv/2020/resultadosrapidos/default.html?texto=Cua

- 130. El motivo de disenso esgrimido es fundado por lo que hace a los actos a), c) y d).
- 131. A fin de justificar tal aserto, a lo largo del presente se abordará el derecho a un medio ambiente sano, su interrelación con el derecho a la salud, así como el deber de debida diligencia del Estado, para esclarecer cómo las acciones de las autoridades responsables –o falta de ellas– actualizan la vulneración de la que se duele la parte quejosa.

Medio ambiente

132. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma⁴⁰; el cual está previsto por múltiples instrumentos jurídicos, como a continuación se denota.

Marco Internacional e interamericano

- 33.Con fundamento en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador"; en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río, es obligación de todas las autoridades del Estado –legislativas, administrativas y judiciales- adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente⁴¹.
- 134. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la preservación de la naturaleza constituye un valor cuya defensa trae consigo un interés constante y sostenido en la opinión pública y los poderes públicos; por tanto, estableció que

⁴⁰ Tesis Aislada 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), diciembre de 2018, registro 2018636, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL".

⁴¹ Tesis Aislada 1a. CCXLVIII/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 411, con número de registro 2015825, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.".



"las exigencias económicas e inclusive ciertos derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la propiedad, no deben anteponerse frente a consideraciones relacionadas con la protección del medio ambiente"⁴².

- 135. Por su parte, al emitir la Opinión Consultiva OC-23/17 en 15 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CoIDH– sostuvo⁴³ que la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente **como un derecho en sí mismo**, particularmente, el sistema interamericano de derecho humanos.
- 136.En específico, la CoIDH, citando al Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha precisado que esta prerrogativa conlleva cinco obligaciones correlativas para los Estados⁴⁴:
 - a) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;
 - b) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
 - c) Promover la protección del medio ambiente;
 - d) Promover la preservación del medio ambiente; y
 - e) Promover el mejoramiento del medio ambiente.
- 137. Ahora, es de remarcar que la CoIDH ha establecido que los niños y las niñas son un grupo especialmente vulnerable a los efectos de la contaminación ambiental, por lo que la protección cobra especial relevancia; de ahí que cuando el tipo de contaminación producida por las operaciones de las empresas constituyan un riesgo elevado para los derechos de la niñez, los Estados deben exigir un proceso más estricto de diligencia debida y un sistema eficaz de vigilancia⁴⁵.

⁴² ECHR *Hamer v. Belgium*. noviembre de 2007, y ECHR *Köktepe v. Turkey*. Julio de 2008.

⁴³ Párr. 55.

⁴⁴ Íbidem, párr. 60

⁴⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 16. CRC/C/GC/16, 17 de abril de 2013, párr. 62

Marco nacional

- 138. El artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Federal establece el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, reconoce la responsabilidad del Estado para preservar el equilibrio ecológico, proteger la biodiversidad y prevenir los daños ambientales.
- 139. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el derecho a vivir en un medio ambiente sano como propiamente un derecho humano, precedentes entre los cuales se pueden subrayar los amparos en revisión 543/2022, 641/2017 y 307/2016.
- 140. Al respecto, en el primer asunto citado, la Primera Sala del Máximo Tribunal –al retomar las consideraciones formuladas en las otras ejecutorias– precisa que este derecho goza de dos dimensiones de protección:
 - i. Una individual, cuya vulneración puede implicar afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o la vida –por ejemplo–.
 - ii. Una **colectiva**, pues es un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras⁴⁶, lo que constituye el medio a través del cual es posible su tutela efectiva, mediante el replanteamiento de la forma de entender y aplicar sus garantías⁴⁷.
- 141. Asimismo, indica la Primera Sala, el derecho al medio ambiente se clasifica en función de su objeto de protección. Por un lado, desde una dimensión **objetiva o ecologista**, que preserva al

⁴⁶ Tesis Aislada 1a. CCXCII/2018 (10a.), diciembre de 2018, registro 2018635, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA".

⁴⁷ Ejemplo de lo anterior es la sentencia emitida el 9 de abril de 2024 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la que condenó a Suiza por inacción y por no aplicar políticas para atenuar el cambio climático, en la medida en que se concluyó la afectación a los derechos humanos de la ciudadanía; nota consultable en las ligas:

https://www.bbc.com/mundo/articles/c80zlg17zx7o

https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20240409-el-tedh-se-pronuncia-sobre-la-responsabilidad-clim%C3%A1tica-de-los-pa%C3%ADses-europeos



medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo⁴⁸, es decir, en función de su importancia para todos los organismos vivos con quienes los seres humanos comparten el planeta⁴⁹; y, por otro lado, desde una dimensión **subjetiva o antropocéntrica**, conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

- 142. Con independencia de la dimensión que se encuentre en tela de juicio a propósito de la solución de una controversia específica, lo cierto es que la vulneración a cualquiera de las dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.
- 143. Por su parte, en atención al contexto jurídico existente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 641/2017, reiteró que el derecho fundamental en referencia no puede concebirse meramente como "buenos deseos constitucionalizados", en tanto goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.
- 144. Este derecho tiene múltiples principios rectores, como se narra en el amparo en revisión 307/2016 del índice de la Primera Sala, entre los cuales se estima pertinente destacar los siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁴⁸ Tesis Aislada 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), diciembre de 2018, registro 2018633, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL".
⁴⁹ En la inteligencia que la corriente jurídica actual se perfila en dirección al reconocimiento de los animales como seres sintientes sujetos de protección, como lo revela, por ejemplo la Constitución de la Ciudad de México –artículo 13, apartado B, párrafo 1–, en lugar de la concepción previa que los catalogaba como meros bienes; aspectos que se encuentran inmersos en la protección al medio ambiente, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 163/2018, así como la Corte Constitucional colombiana en la jurisprudencia C-666/10.

- Principio de precaución. Cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre científica o técnica sobre el daño ambiental⁵⁰.
- Principio de prevención. Se fundamenta en el conocimiento sobre el riesgo que representa determinada situación para el medio ambiente, y se configura a partir del conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique⁵¹.
- <u>Principio in dubio pro natura</u>. En cualquier conflicto ambiental debe prevalecer la interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente⁵².
- <u>Principio de participación ciudadana</u>. Los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de

"PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.

<u>Hechos</u>: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el

⁵⁰ Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 10/2022 (11a.), abril de 2022, registro digital 2024376, que se lee: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO. (...) En este sentido, el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica que plantea el derecho ambiental. Así, conforme al principio referido, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. El principio de precaución tiene diferentes alcances: opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente. De esta forma, dicho principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o de seguridad jurídica, mientras que para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones. Finalmente, es importante mencionar que la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción de teorías, entre otros); no obstante, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable, es decir, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con dicha herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño al medio ambiente.'

⁵¹ Así se sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 12/2022 (11a.), abril de 2022, registro digital 2024395, que indica:



- legitimación activa amplia, aun cuando el interés afectado no toque directamente al recurrente⁵³.
- Principio de no regresión. Implica la limitación a los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que esté absoluta y debidamente justificado⁵⁴.

Derecho a la salud

145.En principio, es necesario precisar que la **salud** es parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, reconocidos y garantizados por el marco convencional y constitucional.

Marco internacional

146. A nivel internacional, el derecho a la salud está reconocido en los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵⁵, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

juicio al considerar que las quejosas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo.

Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar



Culturales⁵⁶, 5, inciso a), fracción IV, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁵⁷; 11 y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁵⁸, y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁹.

147.En la Observación General 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sostuvo que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos, y por ende, todas las personas deben disfrutarlo al nivel más alto posible a fin de vivir dignamente⁶⁰.

Versión P

para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.".

se Jurisprudencia 1a./J. 193/2023 (11a.), noviembre de 2023, registro digital 2027846, que a la letra dice: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. (...)En consecuencia, para determinar en cada caso concreto si debe otorgarse la suspensión, los Jueces y Juezas de amparo deben aplicar el principio in dubio pro natura, consistente en la obligación de considerar que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales; el principio de prevención obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medioambientales, para evitar la consumación del daño y no relegar la resolución del problema a la reparación de los efectos perjudiciales; así como el principio de precaución obliga a la autoridad de amparo para que al momento de resolver sobre la suspensión, observe que en caso de peligro medioambiental, la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño

salud

contra



que

148. Dicha observación afirma que se deben considerar las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona y los recursos del Estado; sin embargo, en la medida en

no

puede garantizar

medioambiental. En suma, en la revisión de la determinación que otorga o niega la suspensión, se debe evaluar la motivación dedicada a justificar la aplicación de esos principios a cada caso concreto."

- ⁵⁵ "Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios."
- ⁵⁶ "Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños:
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."
- ⁵⁷ "Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...)
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
- iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;"



⁵³ Sirve de apoyo la tesis 1a. CCXC/2018 (10a.), diciembre de 2018, registro digital 2018694, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS.", citada con anterioridad.

⁵⁴ Jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), octubre de 2017, registro digital 2015304, del tenor literal siguiente: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos nec<mark>es</mark>arios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos."

⁵⁸ De la lectura conjunta a esos numerales, se advierte que los Estados Partes se

enfermedades del ser humano (dado los factores genéticos, la adopción de estilos de vida, etcétera), este derecho debe procurar el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el nivel más alto posible.

- 149. En el mismo documento, el Comité precisa que la garantía del derecho a la salud debe contemplar los siguientes elementos interrelacionados:
 - a) Disponibilidad. Cada Estado Parte debe contar con un número suficiente de programas, establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud; en la inteligencia que la naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, como el nivel de desarrollo del Estado.
 - b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna dentro de la jurisdicción del Estado Parte. Elemento el cual, además, supone cuatro principios sobre los establecimientos, bienes y servicios de salud: no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica (asequibilidad) y acceso a la información.
 - c) Aceptabilidad. Deben ser respetuosos de la ética médica y de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, así como sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate⁶¹.

C

comprometen a adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, entre otros, el derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar; así como a adoptar optarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

⁵⁹ "Artículo 24. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de salud. (...)."

⁶⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consejo Económico y Social y Social de las Naciones Unidas, Observación General N. 14 (2000), "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales".

⁶¹ Observación General N. 22, párrafo 20.



- d) Calidad. Deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico, así como ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, y equipo medicamentos hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.
- 150. Tales consideraciones son coincidentes con lo previsto por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el numeral 10 del Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que reconocen el derecho a la salud como el disfrute del nivel más alto de bienestar físico, mental y social62.
- 151. Por consiguiente, a nivel internacional el Estado tiene la obligación de adoptar una estrategia que permita a todos, el disfrute del derecho a la salud, para lo cual, deberá considerar los recursos disponibles para alcanzar los objetivos fijados, así como el modo más rentable de utilizar ese patrimonio; además de respetar los principios de no discriminación, participación del pueblo, rendición de cuentas y transparencia.

Marco nacional

152. El derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 4°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el otorgamiento de atención médica, tratamiento oportuno, la aplicación de estudios clínicos, consultas y medicamentos⁶³.



⁶² COIDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395., Párrafo 71.

⁶³ Jurisprudencia 1a./J. 50/2009, abril de 2009, registro digital 167530, de texto: "DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las

- 153.La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado ampliamente este tema⁶⁴, en el sentido de que el derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que incluye aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo; es decir, protege el bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.
- 154. En el amparo en revisión 378/2014, la Segunda Sala reconoció que comprende el "derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", y que es justiciable en distintas dimensiones, a partir de su reconocimiento en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- prioritaria en sí misma, y a su vez, un pilar estratégico para que existan otras prerrogativas, pues el desarrollo de estas depende de los logros en salud, en tanto que, un estado de bienestar general es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos que permitan llevar una vida digna.
- que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad, por lo que se deben adoptar medidas suficientes para lograr el uso máximo de recursos disponibles⁶⁵ y progresivamente su plena efectividad.

acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud."

⁶⁴ Como ejemplo de ello, puede verse el amparo en revisión 378/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los amparos en revisión 226/2020 y 227/2020, de la Primera Sala.

⁶⁵ Tesis Aislada 2a. CVIII/2014 (10^a) de la Segunda Sala, noviembre de 2014, registro digital 2007938, de rubro: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO".

Derivada del amparo en revisión 378/2014. Fallado el 15 de octubre de 2014.



- 157. A la par con el marco internacional, la Segunda Sala afirmó que el derecho a la salud debe garantizarse en términos de su disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad⁶⁶.
- 158. Ciertamente, en el amparo en revisión 378/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que a pesar de que la protección del derecho a la salud implica la utilización de recursos, el Estado debe demostrar el uso de todos los que estén a su disposición para cumplir las obligaciones mínimas requeridas en materia de salud⁶⁷.
- 159.En esa lógica, el Estado mexicano tiene la obligación inmediata, por un lado, de asegurar a las personas un nivel esencial del derecho a la salud y, por otro, de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga. De tal manera, el Estado mexicano debe adoptar las medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial, o de cualquier otra índole, para dar plena efectividad al derecho a la salud⁶⁸.

• Relación entre el medio ambiente y la salud

- 160. Al tenor de las consideraciones que anteceden, es evidente que existe una intrínseca relación entre un medio ambiente sano y la salud humana. La calidad del entorno tiene un impacto directo en el estado físico y mental de quienes lo habitan, y diversos factores ambientales pueden influir en el bienestar de las personas.
- 161.La Organización Panamericana de la Salud se refiere a esta intersección entre el medioambiente y la salud pública como "salud pública ambiental", la cual aborda los factores ambientales que influyen en la salud humana y que pueden ser físicos,

⁶⁶ Tesis Aislada P. XVI/2011, agosto de 2011, registro digital 161333, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DICRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN".

⁶⁷ Posteriormente fue reiterado por la Primera Sala en los amparos en revisión 226/2020 y 227/2021.

⁶⁸ Tesis Aislada 2a. CVIII/2014 (10a.), noviembre de 2014, registro digital 2007938, de rubro: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO."

químicos y biológicos, a los que denomina "determinantes ambientales de la salud"⁶⁹.

- 162. Según el referido organismo, entre los determinantes ambientales de la salud que inciden en el bienestar de una persona o una comunidad se encuentran la disponibilidad y calidad del agua, el saneamiento, la gestión de los residuos, la higiene, los entornos saludables y la planificación urbana. En ese sentido, si esos aspectos no favorecen la salud de las personas, se crean condiciones que son propicias para la transmisión de enfermedades⁷⁰.
- 163. En particular, la organización destaca que la gestión segura de los servicios de agua, saneamiento e higiene, considerando la cobertura, el acceso, la disponibilidad y la calidad de estos para toda la población, es fundamental a los efectos de reducir el riesgo de transmisión de múltiples enfermedades; en la inteligencia que las intervenciones que promueven la gestión segura del recurso hídrico favorecen las condiciones higiénicosanitarias de las comunidades y esto incide positivamente en la salud de la población.
- 64. Luego, en la sentencia del Caso Habitantes de la Oroya vs Perú⁷¹, la CoIDH señaló que la contaminación del aire y del agua puede afectar derechos como el medio ambiente sano, la vida, la salud, la alimentación y la vida digna, cuando esta produce daños significativos a los bienes básicos protegidos por dichos derechos. A la par, destacó que la contaminación ambiental puede ser la causa de afectaciones al derecho a la salud, en tanto puede afectar el suelo, agua y aire, lo que a su vez puede alterar gravemente las precondiciones de la salud humana.

⁶⁹ Información disponible en su sitio oficial en línea, consultable en la liga: https://www.paho.org/es/temas/determinantes-ambientales-salud

Organización Panamericana de la Salud. Abordaje de los determinantes ambientales de la salud en las estrategias de vigilancia y control de vectores: orientaciones para promover intervenciones clave. Washington, D.C.: OPS; 2019.
 Asunto resuelto por la CoIDH el 27 de noviembre de 2023, en el que se concluyó que el

⁷¹ Asunto resuelto por la CoIDH el 27 de noviembre de 2023, en el que se concluyó que el Estado es responsable por la violación a los derechos de los habitantes de la comunidad de La Oroya, como resultado de sus acciones y omisiones frente a las actividades de un complejo metalúrgico dedicado a la fundición y refinamiento de metales con altos contenidos de plomo, cobre, zinc y arsénico, entre otros, el cual ha tenido un impacto significativo en el medio ambiente, contaminando el aire, el agua y el suelo.



por la población y su exposición a contaminantes, en el consabido asunto la CoIDH puntualizó que no resulta necesario demostrar la causalidad directa, en casos donde: a) se encuentra demostrado que determinada contaminación ambiental es un riesgo significativo para la salud de las personas; b) las personas estuvieron expuestas a dicha contaminación en condiciones que se encontraran en riesgo, y c) el Estado es responsable por el incumplimiento de su deber de prevenir dicha contaminación ambiental.

Debida diligencia

- 166. Finalmente, en virtud de los antecedentes del asunto, este juzgador estima relevante abordar el deber de debida diligencia del Estado.
- 167. De inicio, no se soslaya que los precedentes jurídicos sobre el tema en su mayoría se centran en asuntos con circunstancias fácticas violentas, tales como ejecuciones extrajudiciales o tortura; sin embargo, la debida diligencia, entendida como la conducta que debe desplegar el Estado en el contexto de sus obligaciones en materia de derechos humanos, es un parámetro que alcanza a toda violación grave de estos últimos.
- 168. Ciertamente, conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades –en el ámbito de sus competencias– tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos, en los términos que establezca la ley.
- 169. En ese sentido, la CoIDH ha señalado como principios generales de debida diligencia para la investigación de graves violaciones a los derechos humanos la oficiosidad, oportunidad, competencia,

independencia, exhaustividad y participación, entre los que se destaca el contenido de los siguientes⁷²:

- Oficiosidad. El Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de derechos humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos⁷³.
- Oportunidad. Las investigaciones deben ser oportunas, esto es, iniciarse de manera inmediata, realizarse en un plazo razonable y ser propositivas.
- Participación. En todas las etapas de la investigación, se debe propiciar la participación de las personas afectadas; en la inteligencia que toda persona que se considere víctima de una grave violación a los derechos humanos tiene derecho a acceder a la justicia.
- de debida diligencia en asuntos que no derivan de hechos violentos. La Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 151/2023 (11a.)⁷⁴, aborda el escenario de enfermedades que implican el suministro de medicamentos de forma periódica, en el cual establece que existe un deber de diligencia por parte del Estado consistente en garantizar que no se dé una situación de desabasto, el cual deberá potencializarse con un carácter reforzado, pues de ello dependen la vida, la integridad y la seguridad de las personas.
- 171.A la par, resulta relevante traer nuevamente al contexto la sentencia recaída al asunto Caso Habitantes de la Oroya vs Perú, en el que la CoIDH analizó la alegada responsabilidad internacional del Estado por los supuestos perjuicios causados a un grupo de pobladores de la Comunidad de La Oroya, como

DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO".
70

⁷² Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Argentina, Buenos Aires: CEJIL; 2010.

⁷³ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144. ⁷⁴ Criterio publicado en octubre de 2023, con registro digital 2027440, de rubro "DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE



consecuencia de actos de contaminación realizados por un complejo metalúrgico en dicha comunidad. En general, se alegó incumplimiento de Perú con sus obligaciones que internacionales permitió que la actividad minera generara altos niveles de contaminación que han impactado seriamente la salud de las presuntas víctimas.

- 172. En tal caso, el Estado sostuvo que adoptó medidas de remediación frente a daños ambientales, incluyendo la aprobación de los instrumentos de remediación ambiental; sin embargo, la CoIDH destacó que las acciones implementadas por el Estado acontecieron décadas después de que tuviera conocimiento de los altos niveles de contaminación en La Oroya, de ahí que resultaran inadecuadas o insuficientes.
- 173. Al respecto, la CoIDH señaló que la obligación de garantizar los derechos humanos por parte de los Estados se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, y abarca el deber de prevenir, también en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos (hipótesis última que se configura en el caso por lo que hace a la empresa responsable de causar el derrame que contaminó los caudales del Río Sonora y, en consecuencia, vulneró horizontalmente los derechos de terceros, esto es, de quienes habitan los pueblos que enmarcan la cuenca).
- 174. Por consiguiente, los Estados deben proteger contra violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto, deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia; obligación también prevista por los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar".



- 175. Luego, en lo tocante al principio de prevención de daños ambientales -abordado previamente-, la CoIDH refiere que el consabido principio entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, en virtud de que frecuentemente no será posible, luego de producido el daño, restaurar la situación antes existente.
- 176. Esta obligación, precisa la CoIDH, debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo del daño ambiental, lo que implica que en actividades que se sabe son más riesgosas, como la utilización de sustancias altamente contaminantes, como en el caso en estudio, la obligación tiene un estándar más alto.
- 177. Por otro lado, la Corte ha señalado que si bien no es posible realizar una enumeración detallada de todas las medidas que podrían tomar los Estados a los fines de cumplir este deber, pueden señalarse algunas, relativas a actividades potencialmente dañosas: a) regular; b) supervisar y fiscalizar; c) reguerir y aprobar estudios de impacto ambiental; d) establecer planes de contingencia, y e) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.
- 178.Así, el deber de debida diligencia del Estado emerge como un componente fundamental en la protección y garantía de los derechos humanos. En el marco de sus obligaciones constitucionales, el Estado debe desplegar acciones oficiosas, oportunas, competentes, independientes, exhaustivas y que fomenten la participación de las personas afectadas.

Caso concreto

179. Ahora, las y los quejosos se duelen de una serie de omisiones; por consiguiente, en adelante atenderán de manera se pormenorizada.

Acto c)



180.La parte quejosa reclama de la SEMARNAT la omisión de promover y desarrollar programas para la prevención y mitigación de daños a los ecosistemas y población de las comunidades próximas a los ríos Sonora y Bacanuchi, así como de coadyuvar en la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado de materiales y residuos peligrosos, restauración de suelos contaminados y atención de emergencias ambientales, en el contexto del derrame.

181. Es parcialmente fundado el motivo disenso.

- 182.Lo anterior, en virtud de que las constancias que integran el sumario evidencian que el desarrollo de programas para la prevención y mitigación de daños, incluido el manejo de los residuos peligrosos, se ha concentrado toralmente en seguimiento a los Planes de Remediación derivados Convenio, los cuales serían propuestos por la minera y tendrían que ser aprobados por la SEMARNAT, así como en la evaluación diagnóstica de los sitios afectados.
- 183. En adelante, se traen a colación los estudios científicos que se allegaron al sumario, en los que se analiza el estado que guardan los ecosistemas afectados por el derrame:

Plan para la Atención Integral de Cananea Mesa de Salud Ambiental Componentes de Suelo y Aire Septiembre de 2021 INECC

El INECC realizó un estudio exploratorio del 9 al 20 de agosto de 2021, así como una campaña de monitoreo de 4 días sobre 3 componentes: 1) Monitoreo de mercurio en aire ambiente, 2) Toma de muestras de suelo, polvo y biota vegetal para determinación de metales y 3) Monitoreo de exposición personal.

1) Los niveles detectados de mercurio en aire fueron inferiores al valor de exposición máximo recomendado por la Organización Mundial de la Salud, que es igual a 1000 ng/m3 promedio anual; sin embargo, no fue posible descartar que las concentraciones de mercurio en el área de estudio pudieran incrementarse en

diferentes temporadas y horarios.

- 2) Se encontraron valores importantes de arsénico, cobre, selenio, plomo, zinc, cadmio y molibdeno, los cuales superan los valores establecidos en los estándares canadienses para suelos de uso agrícola y/o, residencial y, en varias ocasiones, para los usos comercial e industrial; se requiere verificación en temporada de lluvias y de sequía.
- 3) Las concentraciones ambientales de PM2.5 determinadas en las muestras colectadas en las azoteas del Hospital General de Cananea y la Unidad Medico Familiar 55 (IMSS) no rebasaron el límite de 24 horas establecido en la NOM-025-SSA1-2014, además de ser consistentes con los resultados reportados en otros estudios realizados en la ciudad de Cananea.

Plan de Justicia para Cananea Primeros Resultados Noviembre de 2021 Gobierno de México El Gobierno de México presentó información sobre las acciones efectuadas, en lo que interesa, sobre el "Eje 4 Salud ambiental y derecho al agua", de las que se obtiene lo siguiente.

- Diagnósticos

En julio de 2021 comenzaron los diagnósticos en materia de agua, aire y suelo a cargo de la SEMARNAT, en conjunto con el IMTA y el INECC. El 15 de noviembre siguiente se iniciarían muestreos por la Secretaría de Salud, a través de COFEPRIS y CENAPRECE. Refiere la autoridad trabajar con Grupo México para la operación plena de las 10 plantas potabilizadoras en la región.

- Sistemas de abasto

Se señala que CONAGUA invirtió 25 millones de pesos para la compra de equipos de rebombeo para la fuente de abastecimiento de agua "El Riíto" y avanza en la obtención de la autorización para la perforación de dos nuevos pozos.



		Asimismo, destinó 4 millones de pesos para realizar un diagnóstico integral de los sistemas de agua potable, drenaje y saneamiento, el cual será concluido en el primer semestre de 2022.
	Plan para la Atención Integral de Cananea Mesa de Salud Ambiental Monitoreo en temporada seca-fría Marzo de 2022 INECC	Las concentraciones de mercurio no rebasaron el valor de la dosis de referencia establecida por la EPA cuando se normalizaron por el efecto de la temperatura. Los resultados indican que existe una fuerte relación entre las concentraciones de arsénico y plomo con el cobre; asimismo, al enriquecer el suelo con cobre, se está incrementando el riesgo a la población por el incremento de arsénico y plomo en el suelo.
	Abordaje Toxicológico de la Salud Abril de 2022 CENAPRECE	El CENAPRECE concluye que prevalece una alta exposición ambiental a arsénico, plomo, cadmio y manganeso que muestra un comportamiento generalizado, crónico y muy homogéneamente distribuido en las diferentes poblaciones (Bacanuchi, Arizpe, Banámichi, Huépac, Aconchi, Baviácora, Ures y Hermosillo Rural). Se señala que las altas prevalencias de exposición a estos agentes tóxicos en su conjunto son per se un indicador contundente de la contaminación ambiental que impera en esta región.
)	Dictamen Diagnóstico Ambiental Río Sonora Mayo de 2023 SEMARNAT	Los resultados de calidad del agua superficial a lo largo del río Sonora, así como del agua subterránea y de sedimentos indicaron que existe una persistencia de la contaminación que pone en riesgo la salud ambiental y de las personas en la zona. Los metales encontrados están todos asociados a jales y lixiviados que resultan de la actividad minera.

El estudio indica que ni el monto pagado

por la multa ni las compensaciones entregadas por el Fideicomiso río Sonora, bajo ningún escenario, cubrieron los efectos directos, indirectos y acumulativos en la población, los ecosistemas y la economía, ni los costos de monitoreo y atención de la salud y la calidad de las matrices ambientales y de salud.

- 184.Los instrumentos que anteceden reflejan que la SEMARNAT, a través de organismos como el INECC y el IMTA, ha realizado diversos estudios para determinar la situación actual del ecosistema afectado por la contingencia ambiental.
- 185. Por su parte, la resolución de 24 de mayo de 2023, emitida por la DGGIMAR de la SEMARNAT en atención a la solicitud presentada por la empresa tercera interesada y ******** **

********, sobre la conclusión del Programa de Remediación, evidencia lo siguiente:

- En enero y agosto de 2015, se aprobaron los Planes de Remediación pormenorizados en 5 zonas afectadas.
- El 1 de diciembre de 2016, la DGGIMAR emitió resolución sobre el cumplimiento de los objetivos de los Programas de Remediación y concluyó que se alcanzaron los niveles de remediación propuestos y autorizados respecto de la zona uno y que los niveles de hierro, arsénico y vanadio en las zonas dos a cinco se identificaron como aceptables, sin embargo las empresas estaban obligadas a continuar la ejecución de los Programas de Monitoreo.
- El 14 de diciembre de 2016, las empresas responsables de la contingencia presentaron el Primer Informe del Programa de Monitoreo, el cual sería adicionado y modificado en 2017.
- El 19 de diciembre de 2017, las empresas presentaron los resultados del Segundo Informe Anual del Programa de Monitoreo de las 5 zonas en estudio, sobre el cual se solicitarían aclaraciones por parte de la DGGIMAR en 2018.



- El 19 de octubre de 2018, las empresas presentaron los resultados del Tercer Informe Anual del Programa de Monitoreo, sobre el cual se solicitarían aclaraciones en 2019.
- El 11 de noviembre de 2019 las empresas presentaron el Informe final del Programa de Monitoreo de las 5 zonas de estudio.
- El 15 de octubre de 2020 se dejó sin efectos el oficio de conclusión del programa de remediación previamente aprobado.

- Tras realizar un análisis pormenorizado de la información proporcionada por las empresas, se concluyó que aún existen áreas en la zona 1 que requieren ser remediadas.
- Toda vez que los niveles de remediación determinados no ofrecen mayor protección al medio ambiente, deberán aplicarse los límites establecidos en la propia resolución.
- Las empresas deberán presentar ante la autoridad en cita la modificación de los 5 programas de remediación en donde se consideren los aspectos técnicos establecidos.
- 187. En ese sentido, se advierte la participación de la SEMARNAT en el desarrollo de programas para la prevención y mitigación de los daños a través de la intervención de la DGGIMAR en el análisis del cumplimiento de los Programas de Remediación que derivaron del Convenio; en la inteligencia que, por lo que hace al manejo de residuos peligrosos, la referida resolución de 24 de mayo de 2023 reseña que los programas comprenden la remoción de suelos contaminados y su envío a disposición final en un sitio autorizado.
- 188. Sin embargo, lo fundado del concepto de violación radica en que las acciones de la autoridad se han prolongado de manera

excesiva por casi una década, en la cual sus actuaciones se han concentrado, en años más recientes, en tareas de investigación que plantean recomendaciones para sanear la contaminación percibida, pero no establecen, menos aún ejecutan, un plan de acción concreto para tal efecto; máxime que la orden de modificación de los Programas de Remediación tuvo lugar 8 años después de su autorización inicial.

- 189. Al respecto, si bien el artículo 4o. de la Constitución Federal deterioro establece que el daño ٧ ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley; lo anterior no se traduce en la desaparición de las facultades y obligaciones propias del Estado en la materia.
- 190. Ciertamente, conforme a las obligaciones previstas tanto en los instrumentos nacionales como internacionales abordados con anterioridad, resulta inverosímil que el Estado, ante la inacción de los particulares, se mantenga pasivo en cara al deterioro ambiental y sus consecuentes afectaciones a la población de los ecosistemas afectados.
- 91. Ahora, no pasa desapercibido que el cumplimiento de las obligaciones de supervisión y vigilancia en el caso reviste un alta complejidad logística, financiera y técnica, que no podía realizarse de manera inmediata, sino que requería de un desarrollo de manera inmediata, sino que requería de un desarrollo progresivo; sin embargo, este juzgador toma nota de que, conforme a las constancias que integran el sumario, la autoridad no ha utilizado las herramientas coercitivas⁷⁵ que se encuentran a su alcance en aras de concretar la remediación, sino que ha caído garlito de establecer aquiescentemente soluciones dialógicas con los responsables.
- 192. De ahí que no sea dable que este juzgador califique como infundado el motivo de disenso al tomar en consideración el análisis que la DGGIMAR efectuó a través de la resolución de 24

78

⁷⁵ Las cuales, en un extremo, podrían llegar incluso al inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas funcionarias públicas por su actuar ineficaz (o connivente), o a la cancelación de la concesión minera, en términos de los artículos 170 de la LGEEPA y 56 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de tal legislación.



de mayo de 2023 o los diagnósticos ambientales, puesto que con tal actuación no desaparece el actuar omisivo de dar el seguimiento conforme al **estándar de debida diligencia** a la remediación de la contingencia y sus consecuencias.

- 193. Por último, tampoco se soslaya la participación de la SEMARNAT en el Plan de Justicia para Cananea anunciado por el Ejecutivo Federal el 11 de noviembre de 2021; sin embargo, como lo revela el apartado de antecedentes, las acciones derivadas del consabido plan por lo que hace al derrame hasta el momento se han concentrado en diagnósticos ambientales y recomendaciones genéricas, sin que se advierta la concertación de acciones de remediación a corto, mediano y largo plazo.
- 194.En las relatadas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación, procede **conceder** el amparo solicitado por lo que hace al acto reclamado de la SEMARNAT precisado en el apartado III, inciso c), de la presente resolución.

Actos a) y d)

- 195. Son **fundados** los argumentos en los que la parte quejosa se duele de las omisiones de la totalidad de autoridades responsables al:
 - a) Dictar medidas de urgente aplicación para salvaguardar la salud, la vida y la integridad de las personas habitantes de las comunidades aledañas a los ríos Sonora y Bacanuchi –incluidas las infancias–, con motivo del derrame de sulfato de cobre acidulado en dichos ríos.
 - d) Dictar medidas con la colaboración de medios de comunicación masiva con el fin de difundir información respecto de los hallazgos de contaminación de los ríos Sonora y Bacanuchi, así como las fuentes de riesgo y las medidas de prevención.
- 196. Para justificar tal aserto, en principio es pertinente señalar que, a pesar de que el derrame ocurrió en 2014, **a la fecha** –casi una década después– las y los quejosos aún presentan metales

pesados en el cuerpo, sin que se hubiera acreditado la prestación de atención médica especializada para atender tal circunstancia, ni la difusión de medidas preventivas sobre la exposición a contaminantes o los riesgos que estos representan, al margen de las acciones implementadas inmediatamente después del siniestro.

197. Al respecto, el 20 de septiembre de 2022, el CENAPRECE emitió el informe técnico denominado "Abordaje toxicológico en salud humana" 6, en el que se evaluó a las poblaciones de mayor afectación por exposiciones crónicas atribuibles a la problemática de contaminación y deterioro ambiental por falta de regulación y control de emisiones de la minería, en Arizpe, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Aconchi, Baviácora, Ures y Hermosillo Rural.

198. En tal informe, la autoridad ambiental señaló textualmente:

"Los resultados de la exposición dichos contaminantes plantearon un escenario humano en el que prevalece una alta exposición ambiental a arsénico, plomo, cadmio y manganeso que muestra un comportamiento generalizado, crónico V homogéneamente distribuido en las diferentes poblaciones. Las altas prevalencias de exposición a estos agentes tóxicos en su conjunto son per se un indicador contundente de la contaminación ambiental que impera en esta región. Los riesgos de sufrir daños severos a la salud en las poblaciones humanas que habitan en estos municipios y que se encuentran crónicamente expuestas a contaminado entorno son significativos preocupantes, por lo que resulta imperativo y urgente el diseño e implementación de acciones estratégicas para la prevención, control y reducción de daños en poblaciones expuestas de la cuenca del río Sonora, mediante programas de capacitación toxicológica permanentes del personal de salud en sus diferentes niveles de atención, así como a través de programas de saneamiento ambiental, de comunicación y manejo de riesgos sanitarios y en salud, orientados a la construcción de sistemas participativos locales de monitorización, vigilancia, denuncia y alertamiento temprano."

J

⁷⁶ Que obra en el disco versátil allegado al sumario el 18 de abril de 2023.



199.En específico, en lo tocante a quienes conforman la parte quejosa en este juicio, se observan los siguientes datos, por lo que hace a microgramos por litro (μg/L):

		Sangre		Orina		
	Cobre	Plomo	Manganeso	Arsénico	Cadmio	
Positivo para exposición	Mayor a 1800.0 μg/L	Mayor a 0.2125 μg/L	Mayor a 15.0 μg/L	Mayor a 10.0 μg/L	Mayor a 0.11 µg/L	
**** *****	714.01	10.14	12.67	40.63	0.41	
****** ***** *****	893.86	12.60	16.74	4.95	0.16	
***** ****** ******	855.90	8.27	15.51	10.08	2.04	
***** ****** ******	648.70	15.66	9.78	20.55	0.55	
**** ******	888.79	16.44	11.34	28.14	0.42	
**** ***** **** *****	581.30	15.15	9.05	21.18	0.65	
**** *****	682.08	8.65	12.15	4.97	0.14	
** ** ** * * ******	751.22	13.05	28.90	25.28	0.45	
***** ****** ******	860.58	4.14	15.50	27.99	0.46	
** ** ** ** *****	746.46	17.75	17.45	20.90	0.52	

200. La presencia en sus distintos grados de los referidos compuestos deriva de la exposición de las y los inconformes a tales sustancias, en la inteligencia que tanto los cuerpos de agua como los sedimentos en suelo revelan concentraciones de metales y metaloides potencialmente tóxicos, en términos del diverso Dictamen Diagnóstico Ambiental Río Sonora, publicado por la SEMARNAT con la participación del IMTA y del INECC en mayo de 2023.

- 201. En efecto, el consabido dictamen detalla que se encuentra presencia fuera de los criterios ecológicos de mercurio, aluminio, hierro y manganeso en las muestras de agua superficial, así como que el 50% de los pozos analizados para el caso de agua subterránea presentan un problema de contaminación. En conclusión, el dictamen refiere que existe una problemática asociada a la presencia de compuestos que representan un riesgo a la salud de las personas.
- 202. Al respecto, es de esclarecer que, si bien el derrame acontecido en 2014 fue de sulfato de cobre acidulado, el consabido dictamen destaca que la acidificación del suelo es un factor de enriquecimiento para la liberación geoquímica de metales; en otras palabras, el hecho de que la contingencia ambiental derive del derrame de sulfato de cobre no se traduce en que la contaminación consecuente sea únicamente de tal sustancia, en virtud de los procesos químicos que esta desencadena.

"Arsénico: niveles altos de arsénico pueden causar problemas como alteraciones al sistema digestivo y favorece la aparición de algunos tipos de cáncer. (...)

Cadmio: su nivel en cantidades excesivas causa un daño en el mecanismo de filtración de los riñones, esto causa la excreción de proteínas esenciales y azúcares del cuerpo, dañando severamente los riñones.

Cobre: su concentración en el cuerpo humano produce irritación de nariz, garganta y ojos, dolor de cabeza, de estómago, mareos, vómitos y diarreas, puede causar daño al hígado y a los riñones. (...)

Manganeso: para algunos animales una dosis baja es letal, lo cual significa que tienen pocas posibilidades de supervivencia incluso a pequeñas dosis de manganeso cuando este excede la dosis esencial. El manganeso puede causar disturbancias en los pulmones, hígado y

82

⁷⁷ El cual se encuentra en el dispositivo de almacenamiento que tal autoridad remitió, específicamente en el archivo "Tomo-11" de la carpeta "Tomo I" encontrada en la diversa "Procedimiento administrativo"; documental recibida en auto de 20 de diciembre de 2023.



vasculares, decremento de la presión sanguínea y daños cerebrales. (...)

Plomo: su concentración en el cuerpo humano provoca cólicos intestinales, náuseas vómitos, enfermedad renal, impotencia sexual, delirio, esterilidad, hipertensión arterial, afectación de los nervios, enfermedad ósea y problemas de cáncer."

204. A la par, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que el plomo, el cadmio, el mercurio y el arsénico son cuatro de los 10 metales que más amenazan la salud pública⁷⁸. En ese sentido, existe robusta evidencia de los efectos que puede tener la exposición a estos metales para la salud: respecto al plomo, su presencia en el organismo alcanza al cerebro, el hígado, los riñones y los huesos, y puede tener efectos en el sistema nervioso, producir hipertensión arterial, lesiones renales y afectar los órganos reproductores; la inhalación de cadmio o su ingesta puede producir enfermedades renales, irritación grave del estómago y aumentar la fragilidad de los huesos, además, ha sido asociado con el cáncer de pulmón; la exposición al arsénico se encuentra asociada al cáncer de piel, pulmón, vejiga, riñón, próstata e hígado, así como con efectos cardiovasculares, neurológicos y respiratorios; y respecto del dióxido de azufre, se ha señalado que su exposición puede afectar los ojos y la piel, y su presencia es inherentemente peligrosa para la salud humana.

205. De lo anterior se obtiene de manera evidente que las y los quejosos se encuentran sujetos a una exposición crónica a metales pesados, la cual se ha prolongado por casi una década y se traduce en un inminente riesgo para su salud, sin que se haya acreditado el dictado de las medidas necesarias para atender con debida diligencia tal circunstancia.

206. Esto evidencia que después de la catástrofe ambiental las autoridades, en conjunto con la empresa responsable derrame, no han hecho las gestiones necesarias para combatir los

⁷⁸ OMS. *10 Chemicals of public health concern*, de 1 de junio de 2020.

- problemas sanitarios correspondientes a los metales pesados; cuestión que afecta cada uno de los derechos antes descritos.
- 207. En efecto, el derecho a la salud se vulnera porque las autoridades han omitido adoptar las gestiones necesarias para lograr un completo estado de bienestar físico, mental y social, dado que las muestras de sangre y orina todavía reflejan un alto porcentaje de metales pesados en el organismo de quienes conforman la parte quejosa.
- 208. Debe recordarse que la protección a la salud incluye la atención médica preventiva, curativa, paliativas y de rehabilitación, aspectos que no han sido observados, pues a pesar de que ya pasaron casi 10 años, aún existen grados significativos de metales pesados tanto en cuerpo humano de las personas como en el ambiente.
- 209. Los estudios ambientales traídos a juicio también revelan que las autoridades han omitido tomar acciones efectivas para revertir la contaminación ocasionada por el derrame de metales pesados ocurrido en 2014, habida cuenta que el informe de CENAPRECE emitido en 2022 reveló la presencia de altos niveles de arsénico, plomo, cadmio y manganeso.
- 210. Así, la exposición permanente a estas sustancias provoca la violación de los derechos a la salud y al medio ambiente, circunstancia que se agrava al considerar que las autoridades no han tomado las medidas necesarias para revertir el problema químico de salud y ambiental, aun cuando existen 4 juicios de amparo en los que se han reclamado actos relacionados con la catástrofe química.
- 211. Ciertamente, con independencia de la forma en que la parte quejosa precisó los actos reclamados, es evidente que lo que realmente le duele es la violación al derecho de la salud y medio ambiente sano, pues han pasado casi 10 años desde el derrame de metales pesados y aún existen niveles significativos de estas sustancias en su organismo y en el medio ambiente, lo que evidencia que las autoridades, además de aquiescentes, han sido



omisas en tomar medidas eficientes para paliar esa problemática, en franca violación al deber superior contenido en el artículo 1 constitucional, concerniente a la obligación que tienen todas las autoridades de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

- 212. Esta violación incluso puede extenderse a la actuación de la tercera interesada ***************, quien también se vio obligada a realizar tareas resarcitorias, las cuales no han sido suficientes; circunstancia que las autoridades responsables deben vigilar y, en su caso, atender a través de medidas coercitivas que conlleven a la materialización de ese fin, en estricto acatamiento de su deber de proteger los derechos humanos involucrados.
- 213. Ahora, no pasan desapercibidas las acciones llevadas a cabo inmediatamente después del derrame, en virtud de las cuales se desplegó un operativo de información, a través de volantes y recomendaciones generales, así como la entrega de frascos de plata coloidal para la desinfección de agua y alimentos (f.1411 y 1412); sin embargo, han transcurrido más de 9 años desde los referidos ejercicios, lo que muy probablemente transforma esas medidas en decisiones aisladas y desarticuladas que, por su falta de seguimiento estricto, se tornan estériles.
- 214. Tampoco se soslavan los historiales clínicos recabados en el marco del Plan de Justicia para Cananea-Río Sonora en noviembre de 2021, pues el análisis de tales constancias evidencian que únicamente se trata de levantamiento de datos por parte de las autoridades sanitarias, sin que se hubieren establecido diagnósticos o planes de tratamiento.
- 215. A la par, si bien se han publicado estudios sobre los hallazgos de contaminación de los ríos, no se acreditó que se encuentren en práctica ejercicios de difusión sobre las fuentes de riesgo y medidas de prevención en los núcleos poblacionales afectados; en la inteligencia que -se reitera- las diligencias de las que se tiene noticia tuvieron lugar inmediatamente después de la

contingencia o derivan del cumplimiento ya sea de las medidas cautelares dictadas en el presente asunto o de diversas ejecutorias en las que se ordena la práctica de reuniones informativas sobre temas específicos -por ejemplo, explicación del Convenio, de los Programas de Remediación y del Plan de Manejo de residuos-.

- 216.En ese sentido, las actuaciones que obran en el sumario evidencian que las autoridades responsables se han enfocado sustancialmente en tareas de análisis e investigación, que no se han visto traducidas en acciones tangibles encaminadas a la protección efectiva de la salud de la población afectada, dígase directamente o a través de la remediación del ecosistema afectado.
- 217. Ahora, no se soslava que con posterioridad a la presentación de la demanda se ha proporcionado atención médica básica a las v los quejosos en distintos grados; empero, tales actuaciones derivan sustancialmente de los requerimientos formulados por este juzgador en atención a la suspensión de plano, y no satisfacen el grado de especialidad que sus padecimientos requieren.
- 218.Al margen de ello, se insiste, el dato real y crudo se resume en que a casi 10 años del desastre, las y los quejosos presentan niveles extraordinarios de contaminación química, sin que se observe una actuación diligente de los entes del Estado para remediar esa realidad y sin que las actuaciones previas sean suficientes, dado que la reparación de derechos debe ser integral y comprender todos los aspectos que, en su conjunto, logren erradicar las sustancias nocivas del cuerpo humano y medio ambiente.
- 219. Tal aseveración incluso encuentra respaldo en la recomendación ****** emitida el 13 de marzo de 2024 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que determinó que la SEMARNAT, la PROFEPA, la CONAGUA, el Instituto Mexicano del Seguro Social-Bienestar, de forma conjunta con la SS Federal, la



Secretaría de Economía y el Gobierno Estatal, incurrieron en responsabilidad institucional al no haber prevenido, investigado, sancionado y reparado la persistente y continua afectación a los derechos al medio ambiente sano, al acceso al agua potable, y a la salud de las personas habitantes en localidades impactadas por el derrame en la Cuenca del Río Sonora; en la inteligencia que las recomendaciones esgrimidas no tienen el carácter de vinculantes para las autoridades a las que se dirigen, de ahí que su emisión no constituya un obstáculo para el estudio de las omisiones reclamadas en esta vía⁷⁹.

220. Por último, este operador jurídico estima necesario señalar que no se ignora que cada una de las autoridades responsables cuenta con un ámbito de competencia específico, que en la mayoría de los casos no alcanza la prestación de servicios de salud a las personas; sin embargo, el análisis integral del sumario evidencia que son las omisiones en el marco de sus facultades las que abonan a la situación actual que vive la parte inconforme en este juicio y que se ve materializada en el estado de salud de quienes la conforman.

221.A la luz de las razones esgrimidas, se reiteran fundados los argumentos enderezados en contra de los actos a) y d); por tanto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia

⁷⁹ Conforme a lo previsto por el artículo 102, inciso B, segundo párrafo, que dispone: "*Artículo 102.* (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán **organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano**, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. (...)".

Federal, para los efectos que se precisarán en el apartado siguiente.

X. Efectos de la concesión

222. Se otorga la protección constitucional solicitada para los efectos siguientes:

a) Atención médica

- i. La SS Federal y la SS de Sonora deberán proveer atención médica a quienes conforman la parte quejosa en este juicio, a través de cualquier instalación de salud pública o privada que exista en sus comunidades, último supuesto en el que será subrogada al Estado.
- ii. En caso de no existir ninguna instalación de atención a la salud pública o privada que se encuentre brindado servicio en esa comunidad o de que las existentes no estén en funciones, deberá prestarse la atención médica solicitada a través de otros medios, como puede ser mediante una unidad móvil o brigada especial que sea enviada a dicha población.
- iii. Las autoridades de salud deberán realizar análisis de laboratorio a las y los quejosos, a efecto de determinar los niveles actuales de metales pesados que presentan en sangre y orina. Con los resultados, un profesional capacitado en toxicología deberá informar a cada uno de los promoventes las implicaciones de su situación particular, si existe la necesidad de iniciar un tratamiento así como demás recomendaciones que estime pertinentes.
- iv. En caso de que presenten padecimientos y requieran algún procedimiento o tratamiento de mayor complejidad, deberán ser trasladados con los máximos cuidados a las instalaciones de salud pública más cercanas o próximas a dicha población, donde habrán de realizarles los estudios médicos necesarios, y otorgarles los



medicamentos pertinentes para el padecimiento que, en su caso, se presentare.

Para tales efectos, la SS Federal y de Sonora deberán coordinarse y definir las acciones a realizar por cada una e informarlo a este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en este acto se vincula al cumplimiento de la ejecutoria a los ayuntamientos de Ures, Aconchi, Baviácora, Arizpe y Hermosillo, para efecto de proporcionar de manera organizada transporte gratuito a los quejosos que requieran recibir atención médica en la instalación de salud más próxima; en la inteligencia que para el caso de traslados saliendo de Tahuichopa y Bacanuchi corresponderá a la autoridad municipal de Arizpe, y de San José de Gracia a la de Hermosillo.

b) Remediación ambiental

i. La SEMARNAT, por sí o través de los organismos a su cargo que designe para tal efecto, deberá establecer un plan de trabajo que prevea medidas concretas de preservación del medio ambiente que atiendan los resultados del Dictamen Diagnóstico Ambiental Río Sonora Mayo de 2023.

c) Plantas potabilizadoras y certificación en los centros educativos

i. La CONAGUA y su Organismo de Cuenca Noroeste deberán presentar un informe en el que se señale el estado operativo actual de las plantas potabilizadoras a lo largo de la cuenca del Río-Sonora, así como los pozos que sirven de abastecimiento a las comunidades de Guadalupe de Ures, Aconchi, Baviácora, Bacanuchi, San José de Gracia, San José de Baviácora y Tahuichopa; en la inteligencia que deberán acreditar que existen los sistemas de descontaminación del agua necesarios para el suministro del líquido vital saneado a los pueblos en

cita o, en su caso, las gestiones que realizan para tal efecto hasta su concreción.

- ii. Las autoridades referidas deberán establecer un plan de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas, a fin de vigilar los niveles de metales pesados en los cuerpos de agua y pozos que abastecen a las comunidades referidas, supervisión que deberá prolongarse periódicamente hasta en tanto se confirme la remediación conforme a la normatividad aplicable.
- iii. El Organismo de Cuenca Noroeste de la CONAGUA y COFEPRIS, en conjunto con la SEC de Sonora, deberán verificar la calidad del agua de uso y consumo de los planteles escolares a los que acuden los menores de iniciales ******** y ********, y de encontrar niveles que impliquen riesgo a la salud, deberán realizar todas las gestiones a su alcance con el fin de proporcionar el líquido vital saneado.

d) Campaña de difusión

A partir de los resultados del Abordaje Toxicológico de la Salud Abril de 2022 del CENAPRECE y del Dictamen Diagnóstico Ambiental Río Sonora Mayo de 2023 de la SEMARNAT, el Gobernador del Estado de Sonora, en coordinación con la SEMARNAT, COFEPRIS y SS Federal, deberán realizar una campaña de difusión local a través de los medios de comunicación a su alcance en la que se informe a la población de la cuenca Río-Sonora sobre las medidas ambientales llevadas a cabo con motivo de los daños ocasionados al ambiente por el derrame, las posibles consecuencias en su salud, y la forma en que podrían evitarse.

223. Ahora, este juzgador tiene noticia de que la DGGIMAR de la SEMARNAT ordenó la modificación de los Planes de Remediación que derivaron del Convenio celebrado entre la PROFEPA en Sonora y la minera, así como de las medidas



exhortadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de la recomendación *******.

224. En ese sentido, de incluirse algunas de las acciones descritas con anterioridad en los Planes de Remediación cuya aprobación se encuentra pendiente o de efectuarse en acatamiento a lo recomendado por el organismo protector de derechos humanos, así lo deberán informar las responsables a este órgano jurisdiccional; en la inteligencia que lo anterior no representa un obstáculo ni justificante para el retraso en la implementación de los efectos que ordena la presente ejecutoria, en la medida que, en su caso, nada impide su cumplimiento simultáneo.

225. Por lo expuesto y fundado:

XI. Se resuelve

Primero. Se sobresee en el juicio en lo relativo al acto reclamado señalado en el inciso b) del apartado III, por las razones contenidas en el diverso VII de este fallo.

Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra los actos reclamados precisados en los incisos a), c) y d) el apartado III, por los motivos y para los efectos indicados en los diversos IX y X de esta sentencia.

Notifiquese; por oficio a las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento, así como por lista a las demás partes.

Así lo resolvió y firma, Antonio Mora Díez, Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ante la secretaria de juzgado Lorna Karina Raygoza Jiménez, quien autoriza y da fe. Doy fe.

Oficios: 19405, 19406, 19407, 19408, 19409, 19410, 19411, 19412, 19413 y 19414





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 83457223_3851000030164015253.p7m Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA Firmante(s): 2

			FIRMANTE					
Nombre:	LORNA KARINA RA	AYGOZA JIME	NEZ	Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No. serie: 30.30.30.30.30.30.30.30.30.30.		0.30.30.30.30.	35.30.37.30.34.32.39.30.36	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha: (UTC/ CDMX) 17/05/24 21:34:48 - 17/05/24 15:34:			3:48	Status:	Bien	Valida		
Algoritmo: RSA - SHA256					•			
67 82 15 84 b4 b2 b0 7b 6a 5a 51 0d 0b 98 66 be 78 78 05 e2 fd 22 b7 ed f5 13 1c e7 65 d8 c8 89 2e 9e c1 8e f6 26 b2 41 d8 af bc 3d f6 57 0a eb cb c1 ff ac 77 24 8a f4 d3 b5 36 3c 73 1b 70 22 cd c4 4c 0a ec b1 4d 1f 06 8b 42 58 6c 7f 55 99 90 85 d1 8e 15 ba c4 04 36 71 87 0f c1 2f 50 db c6 e1 bf dc 35 fd d9 d8 e4 d7 23 3a c9 b4 97 c8 8f ac 0b d6 e8 4a 62 d6 2a ac b8 71 81 3c af 41 de firma: 0a b8 76 63 89 56 b1 c7 c9 74 fe 90 61 b1 9f 27 d7 9c 39 93 c2 0b 47 7f 9d f7 89 6a b2 1e 5e d7 bb 4b aa 55 20 40 82 4b 6d 64 bd 51 5d 79 47 27 48 c7 40 cf ee f4 af f1 41 5e b0 e0 9c db 99 8f ee 6e 28 40 65 39 ac cd 64 6c 08 32 a3 61 50 dd 30 56 1f 5d 97 c3 17 dd f0 3d 8d 86 a6 22 33 5c 45 5c a1 4c 89 c2 6a 41 f0 47 65 6b e0 72 50 0e ad 1a 07 1d c6 0a 41 8c d2 43 b4 fd 38 9e b1 50								
			OCSP					
Fecha: (UTC / C	CDMX)	17/05/24 21:	1:34:31 - 17/05/24 15:34:31					
Nombre del respondedor: Ser								
Nombre del res	spondedor:	Servicio OC	SP SAT					
Nombre del res	<u>-</u>	Servicio OC						
	pondedor:	Servicio OCS	SP SAT	0.30.30.33.39				
Emisor del resp	pondedor:	Servicio OCS	SP SAT D CERTIFICADORA	0.30.30.33.39				
Emisor del resp	pondedor: ie:	Servicio OCS	SP SAT D CERTIFICADORA 31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30					
Emisor del resp Número de ser Fecha : (UTC /	pondedor: ie:	Servicio OC: AUTORIDAL 30.30.30.30.	SP SAT D CERTIFICADORA 31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30 TSP	4:49	Judicatura I	Federal		
Emisor del resp Número de ser Fecha : (UTC /	pondedor: ie: CDMX) sisor de la respuesta T	Servicio OC: AUTORIDAL 30.30.30.30.	SP SAT D CERTIFICADORA 31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30 TSP 17/05/24 21:34:49 - 17/05/24 15:3	4:49 iempo del Consejo de la				
Emisor del res Número de ser Fecha : (UTC / Nombre del em Emisor del cert	pondedor: ie: CDMX) sisor de la respuesta T	Servicio OC: AUTORIDAL 30.30.30.30.	SP SAT D CERTIFICADORA 31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30 TSP 17/05/24 21:34:49 - 17/05/24 15:3 Autoridad Emisora de Sellos de Ti	4:49 iempo del Consejo de la				





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE								
Nombre: ANTONIO MORA DIEZ					Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA								
No. serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.			00.00.00.00.00.00.3e.b5		Revocación:	Bien	No revocado	
Fecha: (UTC/ CDMX) 17/05/24 22:10:21 - 17/05/24 16:10			0:21		Status:	Bien	Valida	
Algoritmo: RSA - SHA256								
7e c7 3a 8a 66 80 e1 87 cb 5b c4 c8 22 b2 f2 26 3e ed 72 11 7b 4c b7 df ed 57 2e 0e 0d 55 a4 1b e6 5b 81 68 e6 14 2e 76 bf 74 19 e5 10 dc 03 59 fb 73 99 7c 24 e4 ac 7c 87 66 be c9 da 92 f8 cc bd b7 86 46 11 df 6a 83 55 b0 a8 67 5b cc f6 db dc ed 5e de a8 8d 98 8e 1d 51 19 89 d6 4c c1 c1 a5 4f 24 4e 97 37 25 a0 a1 0f 57 d2 b1 5c 21 ea e7 42 15 33 bb a6 9d fa bf 89 45 92 b4 ff bc 77 72 e5 a5 23 9d d7 0e 18 5e 35 1a 85 cf c1 08 e9 8a 94 c0 13 97 84 fb 18 da 10 1c b5 f1 0d 3b bd 24 8a c7 5a ad 56 5f b6 9f 34 97 b6 7c 50 1d 86 00 87 2d dd f4 ec 8d 5b 70 84 f8 b3 ed 1d 6a eb 17 41 ca 06 76 7d 89 c3 7b 23 30 7a f1 85 f2 d9 cb a3 11 c2 8a d3 85 b3 c8 d6 ad 9e b9 d0 ab fb ed 77 b3 25 70 b8 47 e3 93 e7 4a fb 6a bf 7e 7f 55 27 44 d6 37 c0 fc fd 6b c0 ef fc 42 6e d8 ce								
Fecha: (UTC / CDI	MX)	17/05/24 22:	OCSP :10:22 - 17/05/24 16:10:22					
			SP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
·			Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
•			2.20.63.6a.66.6f.63.73.70					
			TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)			17/05/24 22:10:22 - 17/05/24 16:10:22					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:			138834018					
Datos estampillados:			LCzX7NHRZYFZTefV6id3AZYZDvQ=					



El licenciado(a) Lorna Karina Raygoza JimÃnez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.